

**ANÁLISIS SOBRE LA CONVENIENCIA Y LA CONSTITUCIONALIDAD  
DE LA PENA DE CADENA PERPETUA EN COLOMBIA**

**MARIA JULIANA QUINTERO CAICEDO**

**UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL  
ROSARIO**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

**BOGOTÁ D.C., 2024**

Análisis sobre la conveniencia y la constitucionalidad de la pena de cadena  
perpetua en Colombia

Monografía

Presentada como requisito de grado para obtener el título de Abogada

En la Facultad de Jurisprudencia

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Presentada por: Maria Juliana Quintero Caicedo

Dirigida por: Juan Sebastián Fajardo Vanegas

I Semestre, 2024

*Para mi hermano,  
Mantén la ley de Dios en tu corazón, para que tus pies jamás resbalen.*

## Agradecimientos

A *Dios* que en su infinita misericordia me dio sabiduría para emprender y culminar esta labor.

A *mis padres*, que me formaron con entereza y rectitud para transitar con paciencia, fortaleza y resiliencia cada uno de mis caminos.

A *mi mejor amiga* y futura colega, que me motivó y me acompañó durante gran parte de mi formación personal y académica, por enseñarme que la vida es una sola y las acciones que emprendamos deben ser llevadas a cabo de manera impecable.

A la *doctora Maria Juliana Escobar Gutiérrez*, que me ayudó a encontrarme cuando me invitó a ser parte de este hermoso mundo del derecho penal.

A mi director de tesis, *doctor Juan Sebastián Fajardo Vanegas*, por orientarme en este proceso y por permitirme aprender de él.

A un gran docente y ser humano, *doctor Francisco Bernate Ochoa*, por su guía y colaboración en este proyecto.

A mi *alma mater* por permitirme florecer en medio sus aulas, por brindarme un hogar para toda la vida, por darme enseñanzas eternas.

A todos aquellos docentes que en el trayecto me forjaron como profesional, y me brindaron las herramientas para construir mi propio criterio jurídico bajo el sentido de justicia.

## Resumen

Este trabajo, realiza un análisis sobre la conveniencia y la constitucionalidad de la implementación de la pena de prisión perpetua mediante la modificación de la prohibición constitucional, a partir del estudio de factores económicos, sociales y jurídicos que permiten sostener la inviabilidad de introducir la cadena perpetua en Colombia.

El texto se desarrolla a partir de una contextualización teórica e histórica sobre las penas en general, y la pena de cadena perpetua en particular, hasta llegar a su aplicación en el derecho comparado. Posteriormente, se hace un análisis de los dogmas penales y las condiciones sociales que se plantean como limitantes a la introducción de la cadena perpetua en Colombia, a la vez que se formulan ciertos riesgos potenciales de carácter económico, político y social, que podrían darse en caso de permitir la pena en mención, de todo, lo cual se deriva la inconveniencia de la pena de prisión perpetua.

Por último, se hace un recorrido por la normativa nacional e internacional, desglosando en primer lugar, las disposiciones constitucionales, la estructura de Estado, la noción de individuo y la idea de dignidad humana; y, en segundo lugar, las disposiciones de los tratados internacionales. Coligiendo la incompatibilidad del articulado normativo con la pena de cadena perpetua, así como la sustitución constitucional de uno de los ejes axiales de la Carta Política, resultando en la inconstitucionalidad de la medida.

**Palabras Clave:** Cadena Perpetua, Inconveniencia, Inconstitucionalidad, Sustitución de la Constitución.

## **Abstract**

This paper analyzes the advisability and constitutionality of the implementation of life imprisonment through the modification of the constitutional prohibition, based on the study of economic, social and legal factors that support the unfeasibility of introducing life imprisonment in Colombia.

The text is developed from a theoretical and historical contextualization of penalties in general, and life imprisonment in particular, to its application in comparative law. Subsequently, an analysis is made of the criminal dogmas and social conditions that limit the introduction of life imprisonment in Colombia, while certain potential risks of an economic, political and social nature are formulated, which could occur in case of allowing the penalty in question, from all of which the inconvenience of life imprisonment is derived.

Finally, a review is made of national and international norms, firstly, the constitutional provisions, the structure of the State, the notion of the individual and the idea of human dignity; and secondly, the provisions of international treaties. Concluding the incompatibility of the normative article with the penalty of life imprisonment, as well as the constitutional substitution of one of the axial axes of the Political Charter, resulting in the unconstitutionality of the measure.

**Keywords:** Life Imprisonment, Inconvenience, Unconstitutionality, Constitution Substitution.

## Tabla de contenidos

<b>Introducción</b> .....	<b>10</b>
<b>Tema y delimitación del problema de investigación</b> .....	<b>12</b>
Tema: Implementación de la pena de prisión perpetua en Colombia, mediante la reforma de la Constitución Política .....	12
Criterios de delimitación .....	12
Problema de investigación: Razones por las cuales la reforma de la Constitución no es viable.....	13
Cómo se arribó al problema de investigación .....	13
<b>Justificación</b> .....	<b>16</b>
<b>Objetivos</b> .....	<b>18</b>
Generales.....	18
Específicos .....	18
<b>Metodología</b> .....	<b>19</b>
<b>Estado del arte</b> .....	<b>22</b>
<b>Capítulo primero: Sobre las penas</b> .....	<b>27</b>
Qué son .....	27
Origen .....	27
De la cadena perpetua .....	28
Funciones y fines .....	31
<b>Capítulo segundo: La pena de cadena perpetua</b> .....	<b>36</b>
Concepto .....	36
Derecho comparado .....	36
Europa .....	37

Estados Unidos.....	38
Latinoamérica.....	39
<b>Capítulo tercero: La pena de cadena perpetua en Colombia.....</b>	<b>40</b>
Contextualización y antecedentes .....	40
Barreras que enfrenta la introducción de la cadena perpetua en Colombia.....	40
Análisis dogmático: Imposibilidad de alcanzar los fines de la pena a través de la cadena perpetua.....	41
Análisis del panorama económico y social de Colombia.....	44
Aspecto económico: ¿Cuánto le cuesta al Estado colombiano la manutención de un reo? .....	44
Aspecto social: Búsqueda de satisfacción social y retribución justa mediante el incremento de las penas .....	46
Riesgos y consecuencias de permitir la cadena perpetua en Colombia: económicos y político criminales.....	47
A corto plazo: Ineficiencia del sistema judicial .....	48
A mediano plazo: Crisis carcelaria y penitenciaria.....	50
A largo plazo: Escalonamiento de la cadena perpetua a delitos que son o deberían ser considerados de menor grado.....	52
Conclusión: Inconveniencia de la cadena perpetua .....	54
Legitimidad de la cadena perpetua .....	55
Una mirada desde el ordenamiento nacional colombiano.....	56
Disposiciones de la Constitución Política: Derechos y principios en cuestión .....	56
Proyectos de Acto Legislativo, Leyes y demás .....	58
El modelo de Estado y la noción de individuo .....	59
La dignidad humana y la sustitución constitucional.....	62

Una perspectiva desde el derecho internacional .....	65
Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional .....	65
Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos (SUDH).....	66
Sistema Interamericano de los Derechos Humanos (SIDH).....	68
Principio de progresividad y no regresividad .....	70
Conclusión: Ilegitimidad e inconstitucionalidad de la cadena perpetua.....	71
<b>Capítulo cuarto: Alternativas a la cadena perpetua .....</b>	<b>73</b>
<b>Capítulo quinto: Conclusiones .....</b>	<b>76</b>
<b>Reflexiones.....</b>	<b>79</b>
<b>Gráficos .....</b>	<b>80</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>82</b>

## Introducción

En el ámbito del derecho se ha planteado como punto inicial de estudio el examen de su fundamento y justificación. Lo anterior es una cuestión que se extiende a cada una de las ramas del derecho, y se intensifica aún más en el marco del derecho penal, área que exige un redoble de esfuerzos en la búsqueda de argumentos lo suficientemente sólidos y congruentes que permitan legitimar el castigo como una facultad encabezada por un individuo, órgano o institución, según sea el caso.

Si bien, hoy en día la existencia del *ius puniendi* no es una facultad que se ponga en tela de juicio, esto no representa que su ejercicio pueda ser desbordado, pues esta potestad para castigar, además de obedecer a un proceso histórico que se ha forjado a partir de la evolución de las estructuras sociales es un poder que ha sido derivado y que originariamente reside en los individuos. Así, Beccaria lo explicaría como la suma de libertades que se sacrifican por un bien mayor que es la soberanía de una Nación, dando legitimación a la administración.

Con todo, a lo largo de la historia, la instauración de distintos modelos de castigo en las sociedades se ha dado, entre otras cosas, por un cambio en los móviles para castigar, de modo que entre las etapas del castigo se pueden encontrar; la venganza privada, la venganza divina, la venganza pública y la humanización<sup>1</sup>, todas las cuales a su vez tienen diferentes fundamentos del castigo.

De cara a lo anterior, es que surgen en el siglo XVIII las diferentes escuelas del derecho penal, cuyos principales exponentes son quienes desarrollan los fundamentos del castigo y los fines del mismo, y marcan un precedente a partir del cual es imperioso analizar de qué manera y en qué medida, el curso a seguir de una acción tendiente a castigar cumple con las bases y los fines comunes a las penas.

---

<sup>1</sup> Miguel Ángel Cortes Ibarra. *Derecho penal mexicano: parte general*, (México, 2001), 23 - 26.

Lo anterior cobra sentido en tanto la imposición de una pena como consecuencia jurídica por la comisión de una conducta delictiva, conlleva la restricción de los derechos y libertades del individuo, necesaria para cumplir con las distintas funciones de la pena tales como la prevención general, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. Es precisamente por eso que es importante ser meticulosos al momento de estudiar la posibilidad de introducir una nueva pena como consecuencia de ciertos tipos penales en el ordenamiento jurídico.

Así, entre más radical sea una pena, mayor es la injerencia en los derechos y libertades del penado, por ende, en el marco de un debate acerca de la introducción de una nueva pena, se espera que, a mayor contundencia de la pena a introducir, se de mayor rigurosidad y cautela en el análisis sobre la conveniencia o inconveniencia de su adopción, teniendo en cuenta distintos factores, sociales, económicos y jurídicos.

Ahora bien, en Colombia durante los últimos años se han formulado numerosas propuestas tendientes a suprimir la prohibición constitucional de cadena perpetua, con el objetivo de incluir dicha pena en el código penal para sancionar principalmente delitos graves en contra de niños, niñas y adolescentes. Si bien es cierto, dicha reforma está orientada a garantizar la protección a los menores, también lo es que cuando se plantea la posibilidad de ampliar la facultad punitiva del Estado, ya sea mediante la adición de nuevos delitos o modalidades de pena, se requiere un estudio holístico que incluya la gama de factores antes mencionados. Es por eso, que en este documento se pretende analizar desde distintas esferas, priorizando el estudio jurídico, la implementación de la cadena perpetua en Colombia.

Para ello, se empleará un método jurídico - dogmático de tipo explicativo, el cual se escogió por la utilidad que representa para abordar los puntos más relevantes de este proyecto. Entre otras cosas, la metodología de investigación elegida facilita la ilustración del panorama actual de la cadena perpetua en los sistemas penales, contribuyendo a determinar su idoneidad como pena y su conformidad con la Constitución Política de Colombia.

## **Tema y delimitación del problema de investigación**

A continuación, se ilustra la delimitación del tema y la fijación del problema sintetizado en una pregunta de investigación.

### **A. Tema: Implementación de la pena de prisión perpetua en Colombia, mediante la reforma de la Constitución Política.**

El tema que tratar en este documento es la posibilidad de eliminar la prohibición de la pena de prisión perpetua, mediante la reforma del artículo 34 de la Constitución Política, y su implementación a la luz de la normatividad colombiana.

Al momento de hacer una reforma constitucional surgen dos interrogantes fundamentales, el primero es ¿cuál es el objetivo de reformar la constitución?, y el segundo, ¿cuál es la finalidad de dicha reforma?; si bien parecen similares, la diferencia radica en que el objetivo es conductual a la finalidad. En este sentido, el objetivo de reformar el artículo 34 de la Constitución Política es derogar la prohibición de prisión perpetua para introducirla como pena en el Código Penal; y la finalidad, como se verá más adelante, es la disuasión y la disminución de los delitos de homicidio y acceso carnal violento en contra de menores.

Ahora bien, el presente trabajo se enfocará en el objetivo de dicha reforma, con el propósito de analizar las limitaciones e implicaciones jurídicas de permitir la pena de prisión perpetua en Colombia.

### **Criterios de delimitación**

Respecto a los criterios empleados para delimitar el tema, estos corresponden a tres aspectos: tiempo, espacio y recursos.

<i>Criterio temporal</i>	Se acotó al tema inicial para estudiarlo en un momento determinado que corresponde a la actualidad.
<i>Criterio geográfico</i>	Se delimitó el tema restringiendo su interés para desarrollarlo en un lugar particular como es el país de Colombia.
<i>Criterio práctico</i>	Se tuvieron en consideración los requerimientos y limitaciones en términos de fuentes de información disponibles, de forma que la Constitución Política, los Proyectos de Acto Legislativo, los Tratados internacionales, las Leyes, las sentencias, los artículos y demás elementos bibliográficos son de acceso público, y su volumen es gestionable por la especificidad del tema.

### **B. Problema de investigación: Razones por las cuales la reforma de la Constitución no es viable**

El problema de investigación se sintetiza en la siguiente pregunta: ¿Cuáles son las razones constitucionales y legales por las que reformar la Constitución Política de Colombia en el sentido de suprimir la prohibición de prisión perpetua, no es viable?

#### **Cómo se arribó al problema de investigación**

Durante casi dos décadas se ha planteado recurrentemente la posibilidad de eliminar la prohibición de prisión perpetua prevista en el artículo 34 de la Constitución Política, que reza: “se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación”. En ese orden, se han presentado sin éxito, varios Proyectos de Acto Legislativo, entre ellos, el 034 de 2006, 023 de 2007, 038 de 2007, 163 de 2008, 260 de 2009, y 036 de 2013, que propusieron la pena de prisión perpetua por la comisión de los delitos de acceso carnal violento, homicidio doloso, y demás, en contra de menores de 14 años.

Finalmente, por medio del Acto Legislativo 01 de 2020, el Congreso de la República modificó el artículo 34 de la Constitución Política, “suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable”. Así, el Acto Legislativo en mención consagra que “de manera excepcional cuando un niño, niña o adolescente sea víctima de las conductas de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir, se podrá imponer como sanción hasta la pena de prisión perpetua”, y añade, que “toda pena de prisión perpetua tendrá control automático ante el superior jerárquico”, y que en todo caso dicha pena “deberá ser revisada en un plazo no inferior a veinticinco años, para evaluar la resocialización del condenado”.

Como resultado de la modificación del artículo 34 constitucional, el 15 de marzo de 2021 se radicó el Proyecto de Ley 401 Senado - 560 Cámara, que reglamenta la prisión perpetua, el cual, tras contar con la aprobación del Congreso y la sanción presidencial, se convierte “Ley Gilma Jiménez”, “Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código Penitenciario y Carcelario y se dictan otras disposiciones”.

No obstante, el día 02 de septiembre de 2021, la Corte Constitucional profiere la Sentencia C-294 del mismo año, por medio de la cual resuelve declarar la inexecutable del Acto Legislativo 01 de 2020, y posteriormente, en mayo de 2022 declara la inexecutable sobreviniente con efectos retroactivos de las disposiciones relativas a la prisión perpetua de la Ley 2098 de 2021. Tales determinaciones no fueron bien recibidas por el público que respalda la implementación de la prisión perpetua, pues podría decirse que existe un desconocimiento (inclusive del propio Congreso de la República) que impide comprender el motivo por el cual dicha pena es incompatible con el articulado constitucional. Prueba de lo anterior, son los reiterados intentos que a lo largo de los últimos años se han llevado a cabo para reformar la Carta Política, lo que hace indispensable cuestionarse ¿cuáles son las razones para que no prosperen dichos proyectos?, acaso ¿existe una incompatibilidad entre el ordenamiento jurídico y la pena de prisión perpetua?

Con fundamento en lo anterior, se identifica la necesidad de brindar un panorama más amplio sobre la prisión perpetua y los motivos por los que su introducción en el ordenamiento jurídico colombiano resulta antagónica. En este orden, es como se arriba al problema de investigación del presente documento.

## **Justificación**

La pena de cadena perpetua es un tema de gran importancia a nivel global, cuyo enfoque varía según el contexto sociocultural y jurídico de cada país. A pesar de la ausencia de uniformidad en su tratamiento, los debates sobre su adopción o prohibición suelen involucrar consideraciones sobre los derechos humanos, el marco legal interno, la dogmática jurídico-penal y la política criminal. Todos estos aspectos son relevantes debido al impacto potencial que dicha pena puede tener en la sociedad, de manera positiva o negativa según se conciba su idoneidad o falta de ella.

Ahora bien, durante los últimos años en Colombia se ha formulado la posibilidad de suprimir la prohibición de prisión perpetua contenida en el artículo 34 de la Constitución Política, y en su lugar, incorporar esta pena en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, es esencial destacar que cualquier modificación de tal envergadura requiere de un estudio completo, exhaustivo y responsable sobre su viabilidad, aun mas considerando que la prisión perpetua es una medida altamente restrictiva de derechos, que además puede tener un impacto significativo en términos de cohesión social y seguridad pública, convirtiéndose en un tema de relevancia tanto legal como social.

En este sentido, es necesario los espectadores y los participantes activos en el proceso de reforma, estén informados sobre la realidad de la problemática que gira en torno a la introducción de la cadena perpetua en el ordenamiento jurídico colombiano. Así, la preocupación que motiva esta investigación es precisamente la ligereza con que se ha tomado la posibilidad de reformar la Constitución Política y que se puede observar en los numerosos intentos por parte del Congreso de la República por desbordar los límites de reforma, al ejercer su competencia atribuida por el soberano, sin tomar en cuenta las consideraciones propias del articulado jurídico del cual se derivan derechos inherentes al individuo y

principios axiales de la Carta Política, que pueden llegar a ser desconocidos por una modificación de tal magnitud, al punto de constituir una sustitución de la Constitución.

Adicional, es menester destacar que si bien el Acto Legislativo 01 de 2020 que eliminaba la prohibición de prisión perpetua fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, la necesidad de este trabajo va más allá de tal evento, pues este documento incluye un estudio que busca posicionarse como atemporal, en la medida que i) se abordan cuestiones esenciales como son los derechos humanos; y ii) el análisis efectuado puede ser empleado en futuras iniciativas legislativas que pretendan suprimir la prohibición de cadena perpetua en el marco del ordenamiento jurídico colombiano, por lo tanto su relevancia se mantiene vigente en el tiempo, trascendiendo el momento actual.

En este orden de ideas, esta monografía se realiza con el propósito de enriquecer el debate sobre la posible introducción de la cadena perpetua en Colombia. Para ello Se llevará a cabo un análisis exhaustivo del derecho comparado, la legislación nacional y la jurisprudencia. Este análisis no solo se centrará en los aspectos legales y constitucionales pertinentes, sino que también abordará el tema desde la óptica de los derechos humanos, garantizando que cualquier reforma esté en consonancia con los estándares internacionales.

Con todo, la pregunta de investigación se justifica por su relevancia jurídica, política y social, pues un análisis estructurado proporciona una base sólida para comprender las implicaciones políticas y jurídicas de la eventual reforma. Esto, a su vez contribuye a una toma de decisiones informadas por parte de los legisladores y el público en general.

## **Objetivos**

### **Generales**

1. Ilustrar los motivos por los cuales la implementación de la cadena perpetua es inconveniente.
2. Plasmar los argumentos en los cuales se funda la inconstitucionalidad de la cadena perpetua.

### **Específicos**

1. Examinar la cadena perpetua a partir de la axiología y esencia del castigo para determinar su conformidad o falta de ella con los fundamentos y fines del último.
2. Mostrar el tratamiento de la cadena perpetua desde una perspectiva de derecho comparado.
3. Plasmar los antecedentes de la cadena perpetua en Colombia.
4. Definir la situación actual de la cadena perpetua en Colombia.
5. Identificar las barreras a nivel social, político criminal y económico que se presentan en el planteamiento de introducción de la pena de cadena perpetua en Colombia.
6. Analizar los obstáculos en materia legal, constitucional y de derechos humanos que comporta la introducción de la cadena perpetua en Colombia.
7. Estimar las consecuencias que acarrearía la introducción de la cadena perpetua en Colombia.

## Metodología

Al momento de realizar una investigación resulta esencial la meticulosa elección de la metodología de investigación. Para ello, es importante considerar el tema, el objeto de estudio, el tipo de fuentes que se utilizarán y cómo se abordarán. Así, para la presente se eligió una metodología de carácter jurídico - dogmático de tipo explicativo con elementos de investigación jurídica básica y aplicada, como se explicará a continuación<sup>2</sup>.

En primer lugar, se escogió la metodología jurídica en tanto el problema de investigación gira en torno a la pena de prisión perpetua en el ordenamiento normativo colombiano, lo cual implica que el objeto de estudio se restringe a normas, instituciones y principios jurídicos. Lo anterior, conlleva al aspecto dogmático, en tanto para nutrir la investigación se requiere la identificación y el análisis de fuentes normativas y documentales. En este sentido, se hará una aproximación de doble dimensión, normativa y axiológica, mediante la revisión de diferentes fuentes como; la Constitución, los tratados, la jurisprudencia, los principios generales de derecho, y la doctrina, incluyendo elementos de tipo histórico y de derecho comparado que permitan tener una visión más holística de la cadena perpetua como punto de partida.

En segundo lugar, se trata de una investigación de tipo explicativo, porque, más allá de detallar el contexto o las características de un asunto sobre el cual existe bibliografía, se enfoca en explorar el contexto en el cual se desenvuelve un fenómeno jurídico en específico. Así, además de describir los postulados inherentes al ordenamiento jurídico constitucional que resultan contrarios a la posibilidad de reformar la Carta Política, para permitir la pena

---

<sup>2</sup> Para la elección de la metodología de esta investigación se tomaron como referencia los siguientes:

- Fernández, María de los Ángeles y otros. *Guía de Investigación en Derecho*, por PUCP, (2015)
- Silveira, Gustavo. *Pequeño Manual de Metodología de la Investigación Jurídica*, (Barcelona – La Plata, 2021)
- Consejo Superior de la Judicatura. *Manual de Metodología de Investigación Jurídica para la Práctica Judicial en la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”*, (Colombia, 2021).
- Hernández Sampieri, R., Baptista Lucio, P., & Fernández Colado. *Metodología de la investigación*, (México, 2014)

de cadena perpetua, esta investigación emplea un método sistémico de carácter deductivo, a partir del cual se pretende investigar de lo general a lo particular la pena de cadena perpetua en el contexto específico del derecho interno de Colombia en integración con las normas internacionales, los elementos y rasgos propios del ordenamiento jurídico, y las categorías y preceptos que ostenta.

Por último, se considera que es necesaria la aplicación de criterios de investigación jurídica básica, pero también aplicada, pues tal y como señala Juan María Terradillos “la investigación en Derecho penal debe abarcar, pues, la dogmática, la criminología y la política criminal. Pero no como partes yuxtapuestas por acumulación, sino como elementos integrados en un sistema superior, que es superior precisamente porque, además de incorporar lo diferente, genera sinergias que enriquecen, superándolos, los resultados de la mera adición”<sup>3</sup>. En este sentido, con este trabajo además de visibilizar y analizar la problemática en torno a la introducción de la prisión perpetua en Colombia, se busca proponer alternativas en la producción e interpretación de normas relativas a dicha pena.

Con base en lo expuesto, en aras de cubrir todas las fuentes relevantes y asegurar que las mismas fueran certeras y confiables, la recolección de bibliografía se realizó mediante la búsqueda de documentos en repositorios universitarios, bases académicas de datos y librerías digitales tales como, e-book Academic Collection, Dialnet, Google Académico, Jstor, Legis, Naciones Unidas (Biblioteca Dag Hammarskjöld), Scopus, Vlex, entre otras.

Adicionalmente, en miras a garantizar la idoneidad y pertinencia de las fuentes, la búsqueda se realizó con patrones específicos, intentando delimitar los resultados posibles. Inicialmente se emplearon términos clave como: Cadena Perpetua, Prisión Perpetua, Life Imprisonment, Life Sentence, Life Without Parole, Constitucionalidad, Derecho Internacional, Derechos Humanos, entre otros; y posteriormente, se realizó un segundo filtro manual tomando como referencia los siguientes criterios:

---

<sup>3</sup> Juan M Terradillos Basoco. Lineamientos metodológicos para la investigación jurídica N.º 1, (CICAJ: Perú, 2014), 15.

<i>Criterios de inclusión</i>	<i>Criterios de exclusión</i>
Artículos y publicaciones teóricas que empleaban una revisión sistemática de literatura.	Artículos o publicaciones duplicadas que empleaban métodos cuantitativos.
Estudios publicados en español e inglés.	Estudios publicados en otros idiomas.
Estudios publicados entre 2005 y 2023.	Estudios publicados antes de 2005.
Autores con mayor trayectoria.	Autores con pocos registros o menor trayectoria.

## Estado del arte

La cadena perpetua es una modalidad de pena por la comisión de delitos de mayor gravedad. La denominación de dicha pena data del siglo XIX donde se obligaba al penado a purgar la condena encadenado a un muro de por vida<sup>4</sup>. Hoy en día, son distintas las locuciones empleadas para referirse a la cadena perpetua, tales como prisión perpetua, presidio perpetuo, encarcelamiento por tiempo indefinido o perpetuidad.

En el mundo todos los continentes cuentan con al menos un país que prevea en su ordenamiento penal la cadena perpetua, por ejemplo, en América, algunos de los países que la contemplan en sus códigos son Estados Unidos, Argentina, Belice, Chile, Cuba, Honduras, Jamaica, México y Nicaragua; en Europa, entre los países con cadena perpetua están Alemania, Francia, Italia y Holanda; en África encontramos a Kenia; en Asia a India y Tailandia; y en Oceanía a Australia.

De acuerdo con Penal Reform International (PRI), entre los años 2000 y 2014 hubo un incremento de casi 84% en el número de personas que cumplen formalmente cadena perpetua en el mundo<sup>5</sup>. Ahora, si bien es cierto que son más de 180 países los que consagran la cadena perpetua de manera formal, hay más países cuya ejecución se da aún sin estar prevista como pena. Lo anterior considerando las altas penas de prisión que en la práctica resultan siendo iguales a la perpetuidad. Otra situación similar es aquella relacionada a la cadena perpetua revisable, en donde la posibilidad de hacerse acreedor del beneficio de libertad condicional se ve limitada por la insuficiencia de regulación legal<sup>6</sup>, dejando al reo sin posibilidades reales y materiales de acceder a algún beneficio punitivo.

---

<sup>4</sup> Colombia Legal Corporation. *Cadena Perpetua en Colombia*, (junio de 2021). <https://www.colombialelegalcorp.com/blog/cadena-perpetua-en-colombia/>.

<sup>5</sup> Dirk Van Zyl Smit, y Catherine Appleton. *Life Imprisonment: A Policy Briefing*, (Penal Reform International, 2018). <https://www.penalreform.org/resource/life-imprisonment-a-policy-briefing/>.

<sup>6</sup> Laura González Luis. *LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE: PROBLEMAS DE CONSTITUCIONALIDAD Y APLICABILIDAD*, (Universidad de La Laguna, 2021), 37. <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/24141/La%20prision%20permanente%20revisable%20problem%20de%20constitucionalidad%20y%20aplicabilidad%20.pdf?sequence=1>.

Esta situación ha generado discusiones a nivel internacional, principalmente por el auge de los Derechos Humanos con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial y tras la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948. De una parte, hay quienes se encuentran a favor de la cadena perpetua, entre otras, por considerarla una alternativa a la pena capital en los estados civilizados; y, de otra parte, están los que se posicionan en contra de la cadena perpetua y arguyen que se cataloga como una pena contraria a los Derechos Humanos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha considerado que pese a no existir una prohibición expresa de la cadena perpetua, la misma es una pena desproporcional y en consecuencia se encuentra bajo el ámbito de aplicación de las cláusulas que contienen la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, así lo plasmo en el Caso *Mendoza y otros vs. Argentina*<sup>7</sup>.

En Colombia se han presentado diferentes Proyectos de Acto Legislativo con el propósito de reformar el artículo 34 de la Constitución Política que prohíbe la pena de prisión perpetua. Tras varios intentos, finalmente se expidió el Acto Legislativo 01 de 2020, “Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable”, el cual es declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 294 de 2021.

En dicha Sentencia, la Corte Constitucional concluyó que la pena de cadena perpetua revisable era incompatible con la Constitución, tras considerar que sustituía uno de sus ejes estructurales, concretamente el de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que la cadena perpetua por su naturaleza es incompatible con la dignidad humana, y en consecuencia desconoce el derecho a la resocialización que tiene toda persona condenada en un Estado Social y Democrático de Derecho.

---

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Mendoza y Otros vs. Argentina*, (Sentencia de 14 de mayo de 2013), 62.

Actualmente se han publicado varios textos en torno a la prisión perpetua, entre estos encontramos las obras “Contra la prisión perpetua. Una visión histórica y comparada de las penas a perpetuidad” por Mario Alberto Juliano y Fernando Ávila; “Cadena Perpetua. Un análisis global desde los Derechos Humanos” por Catherine Appleton y Dirk Van Zyl Smit; “Cadena perpetua y predicción del comportamiento. Un análisis sobre la delincuencia en contra menores de edad y la política penal en Colombia” por Rafael Velandia Montes y Alejandro Gómez Jaramillo; y “Cadena perpetua para el delito de violación sexual con menores de 14 años de edad: es ¿eficaz y resocializador?” por Ampelio Mendoza Garay.

Entre los principales problemas que se han abordado en dichos textos están, la inconstitucionalidad de la cadena perpetua, la cadena perpetua como una forma de violación de derechos humanos, la cadena perpetua revisable, los pros y los contras de la cadena perpetua, la cadena perpetua en menores y la cadena perpetua para violadores de menores.

Una de las obras sobre la cadena perpetua más emblemáticas es la del catedrático de derecho penal Antonio Cuerda Riezu, quien en su libro “La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: porque son inconstitucionales en España” hace una breve exposición de los principales argumentos a favor de la cadena perpetua y formula sus respectivas críticas, seguido desarrolla los argumentos por los cuales la pena de prisión perpetua y las penas de larga duración en España son inconstitucionales. En primer lugar, sostiene que dichas penas vulneran el principio de reinserción social; en segundo lugar, considera que vulneran, el mandato de determinación derivado del principio de legalidad y el principio de igualdad y no discriminación; en tercer lugar, arguye que estas penas infringen la prohibición de penas o tratos inhumanos y degradantes consagrada en la Constitución de España; por último, el autor establece que de cara a los tratados internacionales a los cuales se ha vinculado el Estado de España, la prisión perpetua se hace incompatible con el ordenamiento jurídico.

Siguiendo la misma línea de Cuerda Riezu, está la obra “Contra la cadena perpetua” de los juristas españoles Luis Arroyo Zapatero y Juan Antonio Lacuraín Sánchez, quienes además de plasmar su oposición a la cadena perpetua, concuerdan en muchos de los

argumentos para dictaminar la inconstitucionalidad de dicha pena en España. Así, los autores también prevén que la contrariedad de la cadena perpetua con el ordenamiento constitucional de España se funda en, la vulneración del principio de resocialización; la vulneración del mandato de determinación o certeza derivado del principio de legalidad; y el desconocimiento de la prohibición de penas inhumanas o degradantes. Sin embargo, añaden a sus consideraciones, la contrariedad de la prisión permanente revisable con los principios de culpabilidad y proporcionalidad y la consecuente vulneración del derecho a la libertad; y los pronunciamientos previos del Tribunal Constitucional de España.

La principal dificultad que se identifica al momento de investigar la cadena perpetua es que no obstante las posturas a favor o en contra en el debate “no existe un concepto uniforme de dicha pena ni un tratamiento homogéneo sobre el tema”<sup>8</sup>. Sobre esa base, se debe, primero, establecer qué se entiende por cadena perpetua antes de realizar cualquier estudio acerca de esta, y, segundo, delimitar el territorio cuya aplicación se va a estudiar.

En la revisión sistemática de literatura, se observa una falencia frente al estudio de la cadena perpetua; esta es que la gran mayoría de las publicaciones se circunscriben a una sola tipología de consideraciones, de modo que, encontraremos textos dedicados a exponer los argumentos por los cuales la cadena perpetua es inconstitucional considerando de forma exclusiva la constitución y los principios constitucionales; también veremos textos dedicados a explicar la violación de derechos humanos por la imposición de la cadena perpetua, en los cuales el análisis se limita a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, sin tener en cuenta consideraciones políticas y económicas; así mismo, algunos desarrollarán argumentos desde la filosofía, la ética y la moral para posicionarse en contra o a favor de la cadena perpetua, dejando de lado una gama de aspectos importantes para establecer una idea en relación a dicha pena, tales como las repercusiones económicas, las posibilidades reales y materiales de resocialización, el contexto social, y el entorno jurídico.

---

<sup>8</sup> Rodrigo Labardini. *CONTEXTO INTERNACIONAL DE LA PRISIÓN VITALICIA*, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional vol. VIII* (Ciudad de México: UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008), 307.

Otro de los problemas identificados, se refiere a los precarios avances en el análisis de la cadena perpetua en Colombia. Lo anterior, encuentra su razón de ser en la etapa de discusión en la que ha permanecido la cadena perpetua de cara al ordenamiento penal colombiano, lo cual a su vez explica que quienes apoyan la cadena perpetua desconozcan los riesgos y consecuencias de su introducción en Colombia, pues la mayoría de fuentes y recursos bibliográficos son foráneos y si bien pueden brindar un panorama general de lo que sería la aplicación de la pena en mención en nuestro país, las mismas no cuentan con las características necesarias o filtros requeridos para valorar el panorama local.

## 1. Capítulo primero: Sobre las penas

### 1.1 Qué son

La etimología de la palabra pena procede del latín *poena* que significa castigo o tormento, y este a su vez deriva del griego *poine*<sup>9</sup> empleado en la antigüedad para referirse al dolor infringido a quien transgredía una ley<sup>10</sup>. No obstante, son múltiples las teorías que han surgido alrededor de la pena<sup>11</sup> y en consecuencia existen variaciones en su definición. Por este motivo, y en aras de presentar un concepto desligado de esos matices, para efectos del presente estudio se adoptará la definición acotada por la Real Academia Española (RAE) según la cual, la pena es un “castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta”<sup>12</sup>.

### 1.2 Origen

De acuerdo con Beccaria, el origen de las penas tiene lugar en la búsqueda de contención del hombre cuando quiera que él mismo desee sumergir las leyes de la sociedad en el caos antiguo<sup>13</sup>.

Las penas como castigo datan del inicio de la historia de la humanidad y evolucionan paralelamente a las sociedades, de forma que son anteriores a sistemas jurídicos organizados, e incluso, una vez siendo parte de ellos siguen evolucionando. Probablemente, lo anterior se

---

<sup>9</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.6 en línea]. <https://dle.rae.es/pena>

<sup>10</sup> Miguel Ángel García Domínguez. *Pena, disuasión, educación y moral pública*, en Revista de la Facultad de Derecho de México (UNAM, 2007). 1. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/175/dtr/dtr3.pdf>

<sup>11</sup> Existen diferentes teorías de la pena, entre estas, las teorías absolutas, las relativas y las mixtas. Así mismo varía el entendimiento de la pena.

<sup>12</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.6 en línea]. <https://dle.rae.es/pena>

<sup>13</sup> Cesare marchese di Beccaria. *De los delitos y las penas*, (J.M. Ariza, 1879), 34-35.

deba a la capacidad de raciocinio del ser humano que le permite asociar ciertas conductas como buenas y otras como malas.

En las sociedades primitivas, en el marco de las agresiones tribales, aplicaban penas corporales como la mutilación. Tales penas, caracterizadas por su severidad, estuvieron presentes en diferentes ordenamientos como por ejemplo el Código Hammurabi en la antigua Mesopotamia, o el Libro de Manu en la India<sup>14</sup>.

Así mismo, en la antigua Grecia las penalidades incluían, la desorbitación o vaciado de la cuenca de los ojos para los delitos sexuales, la amputación de miembros principalmente por el delito de hurto, flagelaciones o azotes para otros delitos, y la muerte<sup>15</sup>.

Más adelante, en la Edad Media temprana en territorios hispánicos, algunos de los castigos eran lesiones corporales mediante azotes, el destierro, la hoguera, y otras formas de tortura implementadas en la Santa Inquisición. Luego, en la Edad Media tardía, estas penas fueron conmutadas, entre otras, por penas de vergüenza pública y galeras<sup>16</sup>.

En este sentido, las penas y su aplicación han evolucionado a lo largo de la historia, hasta llegar a la edad contemporánea, en donde los ordenamientos jurídicos prevén diferentes formas de pena, privativas de la libertad o de otros derechos, e incluso multas.

### **1.2.1 De la cadena perpetua**

En cuanto a la cadena perpetua en concreto, más allá de considerar su aparición como una pena impuesta a los infractores de una norma, se ha de revisar la esencia de esta, lo cual

---

<sup>14</sup> Patricia Zambrana Moral. *RASGOS GENERALES DE LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA TIPOLOGÍA DE LAS PENAS CORPORALES*, en Revista de Estudios Histórico-Jurídicos (Valparaíso, Chile, 2005), 202 - 208.

<sup>15</sup> Ídem.

<sup>16</sup> Luis Iglesias-Rábade. *Las penas corporales en el derecho hispánico e inglés en la Edad Media: Estudio comparado*, en Revista de Estudios Histórico-Jurídicos XXXVIII (Valparaíso, Chile, 2016), 123 - 147.

nos permitirá analizar distintas formas primigenias de cadena perpetua, entre ellas, la esclavitud.

Desde el descubrimiento de América en 1492, la aplicación de cuerpos normativos siguió el modelo europeo; dicha estrategia de regulación incluyó al derecho penal, el cual “compartió las líneas generales de la cultura punitiva de la Cristiandad europea de entonces”<sup>17</sup>. Durante la época, se emplearon diferentes clases de penas, tales como, la pena de muerte, penas corporales, declaración de infamia, destierro, servicio forzado, multas, entre otras<sup>18</sup>.

Al respecto, llama la atención la pena consistente en el remar en galera, donde se ponía a disposición de las autoridades civiles al condenado, para que encadenado a los remos desempeñará la función de remar y así propulsar el navío<sup>19</sup>. Tal pena obedeció a una lógica conforme a la cual se hacía uso de los condenados sin deshacerse de ellos, situación altamente rentable para la monarquía en ese entonces, pero que tenía fundamento en la gravedad de los delitos que sin ser equiparables a aquellos que conllevarían pena de muerte, ostentaban mayor grado que otros con penas más flexibles.

Según la directora técnica de los archivos de la Armada española Carmen Terés Navarro en declaraciones dadas para un artículo de ABC en España, los remeros además del esfuerzo físico y la ausencia de condiciones higiénicas, tenían un alto riesgo de fallecer, pues “al ir encadenados, si el barco se iba a pique, se hundía con los remeros”<sup>20</sup>; sobre esa base, podría asimilarse a una auténtica forma de cadena perpetua, pues si bien se estimaba un mínimo y máximo de duración, la mayoría de remeros cumplían la pena hasta fallecer, entre otras cosas, por los elevados riesgos derivados de las condiciones deplorables en que se

---

<sup>17</sup> Bernd Marquardt. *Historia del derecho penal en los virreinos americanos de la Monarquía de las Españas e Indias (1519-1825)*, (Bogotá: Pensamiento Jurídico, 2019), 20.

<sup>18</sup> *Ibid.*, 25.

<sup>19</sup> Antonio M. García-Molina Riquelme. *El régimen de penas y penitencias en el Tribunal de la Inquisición de México*, “Capítulo tercero: La pena de galeras, (México: UNAM, 1999), 213.

<sup>20</sup> Manuel P. Villatoro. “*La tragedia de los remeros: los criminales que impulsaban las galeras del Imperio español*”, (España: *Diario ABC*, 2013).

encontraban. Así, en palabras de Marquardt, el remo de galeras “encarnó una especie de esclavitud de facto con el efecto de una pena de muerte prolongada”<sup>21</sup>.

Más tarde, en 1503 con la inquisición, el Tribunal del Santo Oficio – que en 1610 crearía una sede en Cartagena –, empezó a aplicar penas de cárcel perpetua propiamente dicha. No obstante, tras valorar la relación costo-beneficio de la cárcel perpetua, el Rey Fernando el católico ordena que, en su lugar, se aplique la pena común de galeras a los herejes<sup>22</sup>.

No obstante, la privación de la libertad no era concebida en principio como un castigo, sino más como un lugar adecuado para esperar la imposición del castigo. Sin embargo, posteriormente, ocurre una transformación en la manera como se ejecuta la pena, así, como primer antecedente se encuentra el Código Criminal francés de 1791, el cual incorporó el calabozo, la gene y la prisión como modalidades de pena privativa de la libertad, tras reducir los delitos castigados con pena de muerte, suprimir mutilaciones y otras medidas<sup>23</sup>. Con ello, la privación de la libertad “iba encontrando cauce como prototipo de castigo en una sociedad que evolucionaba con dinamismo”<sup>24</sup> y luego se empezaría a prolongar el tiempo de reclusión hasta llegar a la conocida cadena perpetua.

En la actualidad, la cadena perpetua es una “pena que supone el encerramiento de un condenado de por vida en una prisión”<sup>25</sup>. Sin embargo, la interpretación de esta pena ha evolucionado, motivo por el cual su aplicación presenta variaciones en cada país, tales como las condiciones punitivas y la duración de la pena. Bajo ese panorama, Ángela Casals Fernández, distingue entre tres modelos de cadena perpetua: “En primer lugar, la pena o

---

<sup>21</sup> Marquardt, (2019), 25.

<sup>22</sup> José Luis de las Heras Santos. *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, (España: Universidad de Salamanca, 1994), 205.

<sup>23</sup> Herlinda Enríquez Rubio Hernández. *LA PRISIÓN Reseña Histórica y Conceptual*, (Ciencia Jurídica, 2013), 15.

<sup>24</sup> *Ibid.*, 16.

<sup>25</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.6 en línea]. <https://dpej.rae.es/lema/cadena-perpetua>

cadena perpetua propiamente dicha, que es la pena más grave del Código penal. En segundo lugar, la pena de prisión de muy larga duración, equivalente en sus efectos y problemas a la perpetuidad, en este caso puede ser una pena prolongada como consecuencia de los límites concursales o por una pena de prisión única superior a veinte años de duración. Y, por último, la prisión permanente revisable o perpetua revisable fija, pero con posibilidad de revisión”<sup>26</sup>.

### 1.3 Funciones y fines

La pena como sanción impuesta por la comisión de una conducta ilícita, cumple con unas funciones y unos fines, que si bien confluyen deben entenderse como dos aspectos distintos. La RAE define la función como aquella “1.f Capacidad de actuar propia de los seres vivos y de sus órganos, y de las máquinas o instrumentos” y el fin, como el “3. m. Objeto o motivo con que se ejecuta algo”. Bajo esa óptica, las funciones a diferencia de los fines se enfocan en un aspecto empírico y práctico que podríamos llamar elemento objetivo, mientras al hablar de finalidad se alude al móvil o elemento subjetivo que se concreta en la realización de justicia.

El artículo 4º del Código Penal establece que “La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado”. No obstante, los conceptos recogidos en esta norma serán entendidos inicialmente como meros fines y posteriormente como funciones.

Al estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema, se denota un empleo indistinto de los términos fines y funciones para referirse al mismo fenómeno. Situación que había sido criticada por Luigi Ferrajoli en su libro “Derecho y razón: Teoría del garantismo penal”, en donde alude a los fines como aquellos modelos de justificación, y a las funciones como esquemas de explicación.

---

<sup>26</sup> Ángela Casals Fernández. *La prisión permanente revisable*, (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019), 22. [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-DP-2019-109](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DP-2019-109)

Sobre el asunto explica Ferrajoli, que algunas ideologías derivan el ser del deber ser o viceversa. Por ejemplo, las ideologías naturalistas “acreditan como funciones satisfechas de hecho lo que sólo son fines axiológicamente perseguidos”<sup>27</sup>, y las ideologías normativistas “acreditan como fines o modelos axiológicos a perseguir lo que sólo son funciones o efectos realizados de hecho”<sup>28</sup>.

En este sentido, al asignar un fin a la pena, tal como la prevención, la retribución justa o la reinserción social, no necesariamente se deriva de allí su concreción como función; de manera que, lo que se pretende no es precisamente lo que se logra. Es por esto, que al analizar los fines y/o funciones se tienen que responder dos preguntas respectivamente ¿para qué debe servir la imposición de una pena?, y ¿para qué sirve la imposición de la pena?

Sobre este último punto, cabe formular una interrogante más, y es ¿cómo se comporta el Estado como institución frente a la imposición de una pena?

Aclaradas las cuestiones previas, se procede a realizar una breve descripción del contenido de los fines y funciones de la pena. La Corte Constitucional afirma que “la pena tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de esta, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales”<sup>29</sup>.

En primer lugar, la prevención como fin busca evitar la comisión del delito y opera de forma especial o general dependiendo a quien se dirija. Así, “se distingue entre prevención especial, si se pretende evitar que el condenado vuelva a delinquir en el futuro, y prevención general, si se busca prevenir que terceros no delincan”<sup>30</sup>.

---

<sup>27</sup> Luigi Ferrajoli. *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*, (Trotta, 1995), 324.

<sup>28</sup> Ídem.

<sup>29</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C- 430 de 1996*, M.P Carlos Gaviria Díaz.

<sup>30</sup> Iván Meini Méndez. “*La Pena: Función Y Presupuestos*”, *Derecho PUCP*, n.º 71 (2013), 148.

La teoría de la prevención se origina durante la Ilustración<sup>31</sup>, y se establece una división entre, prevención general, que tiene por destinataria a la sociedad apuntando a la gravedad del hecho cometido<sup>32</sup>, y que puede ser positiva al proponer “la prevención de delitos mediante la afirmación del derecho”<sup>33</sup> o negativa al establecer una coerción psicológica adicional a la física que se anticipe a la comisión de la lesión jurídica<sup>34</sup>; y prevención especial, que se dirige al autor del delito centrándose en el riesgo de reincidencia<sup>35</sup>, y que también puede ser positiva o negativa, dependiendo de si con la protección de unos bienes jurídicos a través de la lesión de otros bienes jurídicos se pretende racionalizar al delincuente o dejarlo inocuo respectivamente<sup>36</sup>.

En otras palabras, la prevención negativa, se funda en el miedo para disuadir a la persona de la comisión de un delito, y la prevención positiva tiene un enfoque de refuerzo y reafirmación, institucional, y el fortalecimiento de confianza por la persona<sup>37</sup>.

Adicionalmente la prevención es una finalidad que se formula de manera ex ante a la comisión de la conducta delictiva, pero tiene una utilidad a futuro. Así en términos de función “[...] la pena es comprendida como un medio al servicio de un fin, y se justifica porque su aplicación hace que los ciudadanos desistan o se cohiban de cometer hechos punibles”<sup>38</sup>. En este sentido la función de la pena se cumple cuando de su aplicación efectiva se logra la disuasión y se evita la reincidencia.

Por último, es importante destacar que de la prevención se derivan además otros fines de la pena, tal y como lo plasma Zaffaroni al establecer en punto de la

---

<sup>31</sup> César Bitencourt. *Tratado de Direito Penal*, (Brasil: Saraiva, 2003), 90.

<sup>32</sup> Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Slokar y Alejandro Alagia. *Manual de Derecho Penal*. 2a ed., (Buenos Aires: Ediar, 2007), 34.

<sup>33</sup> Meini Méndez. (2013), 152.

<sup>34</sup> Ludwig Feuerbach, *Tratado de derecho penal*, (Buenos Aires: Hammurabi, 1989), § 12.

<sup>35</sup> Zaffaroni y otros. (2007), 34.

<sup>36</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-328 de 2016*, citando a Franz Von Liszt, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>37</sup> Zaffaroni y otros. (2007), 38.

<sup>38</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-265 de 2017*, M.S Alberto Rojas Ríos.

pena, que como prevención general será retribución, y como prevención especial será resocialización<sup>39</sup>.

En segundo lugar, la retribución junto con la prevención, buscan compensar un daño que ha sido ocasionado por la comisión del delito. Así “La pena es prevención mediante retribución, o, como bien podríamos también expresarlo, retribución mediante prevención”<sup>40</sup>. Por este motivo, para que la finalidad de retribución se cumpla como función, es imperioso que la pena sea además de razonable, proporcional, es decir, que se ponderen “las finalidades de prevención y represión del delito con derechos fundamentales de las personas como el derecho a la libertad y al debido proceso”<sup>41</sup> de forma que la pena sea equivalente al daño y se haga efectiva una retribución.

En tercer lugar, en cuanto a la reinserción social, consiste en la “readaptación del reo a la vida social y comunitaria, de manera que éste corrija las fallas que lo llevaron a cometer el delito y pueda regresar a la sociedad, cuando esté recuperado”<sup>42</sup>.

Entender la resocialización requiere conocer el modelo de un Estado Social de Derecho<sup>43</sup>. Lo anterior, teniendo en cuenta que las penas deben guardar el respeto por los derechos de los condenados. En este sentido, “la dignidad como fundamento de los derechos, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía, configuran marcos para la interpretación de todas las medidas resocializadoras”<sup>44</sup>.

En suma, la Corte Constitucional ha manifestado que esta es una obligación institucional<sup>45</sup>. Por ende, la eficacia del fin como función depende en gran parte de la actuación del Estado, quien además debe garantizar la dignidad humana del penado mediante

---

<sup>39</sup> Eugenio Raúl Zaffaroni. *Tratado de Derecho Penal parte general*, (Buenos Aires: Ediar, 1980), 43.

<sup>40</sup> Franz Von Liszt. *La idea del fin en el Derecho Penal*, (México: UNAM, 1994), 128.

<sup>41</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-108 de 2017*, M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>42</sup> Consejo de Estado Sala Plena. *Sentencia de 12 octubre de 1993*. Rad. AC-1252, C.P Delio Gómez Leyva.

<sup>43</sup> La Constitución Política de Colombia se introduce en su artículo 1º manifestando que “Colombia es un Estado social de derecho” entre cuyos pilares se encuentra el respeto a la dignidad humana.

<sup>44</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-656 de 1996*, M.P Alejandro Martínez Caballero.

<sup>45</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-077 de 2015*, M.P Jorge Iván Palacio Palacio.

un espacio de autonomía y libre desarrollo que “impidan que la persona vea empeorado, a consecuencia de la intervención penal, su estado general y sus opciones reales de socialización”<sup>46</sup>. En ese orden de ideas, para que la reinserción social sea una función de la pena es necesaria la existencia de condiciones óptimas que faciliten la reintegración de la persona, y esto se logra a partir de programas, herramientas y/o estrategias implementados por las instituciones del Estado.

En cuarto y último lugar, la protección al condenado se refiere al amparo de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, quienes no por el hecho de encontrarse en un centro penitenciario, son desprovistos de sus derechos. Con fundamento en lo anterior, el Tribunal Constitucional ha concedido en varios de sus pronunciamientos la tutela de los derechos de los reclusos; por ejemplo, en cuanto al derecho a la salud ha señalado que “las personas privadas de la libertad gozan de todos los derechos inherentes a la dignidad humana en general, y en particular del derecho a la salud”<sup>47</sup>, también ha reconocido el derecho a las visitas conyugales como un derecho fundamental<sup>48</sup>, y el derecho al voto como uno que es posible ejercer en el respectivo centro de reclusión siempre que el detenido reúna las condiciones exigidas por la ley<sup>49</sup>.

Bajo esa óptica, la protección del condenado se justifica en la dignidad humana como fundamento de los derechos, y la prohibición de torturas, penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, consagrada entre otros en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos<sup>50</sup>.

---

<sup>46</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-261 de 1996*.

<sup>47</sup> Corte Constitucional, *Sentencia T 522 de 1992*, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>48</sup> Corte Constitucional, *Sentencia T-222 de 1993*.

<sup>49</sup> Corte Constitucional, *Sentencia C-394 de 1995*.

<sup>50</sup> El Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 7° establece: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes [...]”- También se puede consultar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 5°.

## **2. Capítulo segundo: La pena de cadena perpetua**

### **2.1 Concepto**

La RAE define la cadena perpetua como una “Pena que supone el encerramiento de un condenado de por vida en una prisión”. Lo cierto, es que no existe una acepción uniforme de cadena o prisión perpetua, pues si bien es una pena impuesta por la comisión de delitos de mayor gravedad, y supone la privación de la libertad del individuo por tiempo indefinido, su aplicación al ser diversa genera dificultades al momento de definirla.

Por ejemplo, la prisión perpetua revisable, introduce un factor adicional al concepto inicial de cadena perpetua, en tanto implica la posibilidad de una eventual revisión de la pena, una vez cumplido cierto periodo de tiempo. Otra situación que genera diferencias es el tiempo que puede ser considerado como perpetuidad, pues si bien cien años pueden ser superiores a la expectativa de vida de una persona promedio, también puede pensarse que inclusive 40 o 50 años son condenas vitalicias<sup>51</sup>.

A pesar de lo anterior, el estudio aquí plasmado alude a la cadena perpetua propiamente dicha, sin perjuicio de que se haga referencia a los demás modelos de cadena perpetua según su pertinencia.

### **2.2 Derecho comparado**

En este numeral se analizará de forma internacional la legislación en materia de cadena perpetua, advirtiendo que en la mayoría de los países del globo siguen vigentes regulaciones que aluden a penas vitalicias o indefinidas en tiempo, siendo minoría las regiones que han excluido por completo sanciones penales de estas características,

---

<sup>51</sup> María del Pilar Espinosa Torres. *La cadena perpetua. Una pena sin sentido. La prisión vitalicia en Veracruz*, en Letras Jurídicas, (México: Universidad Veracruzana, 2012), 58.

iniciando con la normativa de países europeos, seguido de los Estados Unidos, para terminar con países en América Latina.

### 2.2.1 Europa

La tendencia europea es hacia la inclusión de la cadena perpetua dentro de sus legislaciones como una sanción penal viable y perfectamente aplicable. No obstante, en realidad esta pena no es aplicada en su forma más pura, sino que las diferentes regulaciones contemplan que al pasar un lapso determinado de tiempo, se pueda solicitar ya sea la revisión de la condena, como es el caso Alemán<sup>52</sup>, dónde mínimo 15 años después de iniciar el cumplimiento de la condena es revisada la situación particular del condenado por un tribunal<sup>53</sup>, o directamente optar por la libertad condicional, como en el caso italiano<sup>54</sup>, que exige que hayan transcurrido al menos 26 años desde la imposición de la pena<sup>55</sup>.

A excepción de Portugal y Croacia, todos los países de la Unión Europea contemplan la cadena perpetua o una figura muy cercana como pena. España, tras décadas de inaplicación de esta sanción, al contar con un límite de años de condena dentro de su normativa penal, adopta nuevamente esta figura<sup>56</sup> en 2015, para los delitos más graves.

De igual forma, Rusia incluye desde el 2004 la prisión vitalicia en su código penal, en su intento de luchar contra el terrorismo. Previo a esta fecha, esta sanción, solo se contemplaba como una alternativa a la pena de muerte y era extremadamente excepcional,

---

<sup>52</sup> La legislación penal en Alemania contempla la pena privativa de la libertad temporal o perpetua, así lo establece el artículo 38 del Código Penal Alemán.

<sup>53</sup> El artículo 57a. del Código Penal Alemán establece la suspensión del resto de la pena en los casos de pena privativa de la libertad perpetua.

<sup>54</sup> En Italia, la cadena perpetua es la máxima pena y se denomina “ergastolo”. Se encuentra consagrada en el artículo 22 del Código Penal Italiano.

<sup>55</sup> El artículo 176 del Código Penal Italiano establece que “Los condenados a cadena perpetua pueden ser admitidos a libertad condicional cuando haya cumplido al menos veintiséis años de su condena”.

<sup>56</sup> El artículo 35 del Código Penal Español establece lo siguiente: “Artículo 35. Son penas privativas de libertad la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en este Código”.

pero a partir de la enmienda al código, se permite su imposición de forma independiente frente a las más atroces infracciones penales<sup>57</sup>.

Por su parte, los Países Bajos se destaca por su excepcionalísima y minuciosa aplicación de esta condena, debido a las implicaciones humanitarias de que el condenado pase toda su vida dentro de unas instalaciones carcelarias, pues termina quebrantado los objetivos de rehabilitación y reincorporación a la sociedad ligados a la pena, que se ponderan con la limitación de derechos fundamentales como la libertad y la dignidad humana.

### **2.2.2 Estados Unidos**

Estados Unidos es uno de los países más renombrados, si de cadena perpetua se trata, pues cuenta con una de las tasas más altas de personas condenadas a prisión vitalicia del mundo, dado que en la actualidad uno de cada siete reclusos está condenado a cadena perpetua<sup>58</sup>. Es común encontrar sentencias donde las personas son condenadas a más de 100 años de cárcel, sin posibilidad de preliberación, creándose así una condena vitalicia, sin necesariamente determinarla de esta manera.

En 1980<sup>59</sup> y en 1991<sup>60</sup>, la Suprema Corte de Justicia evaluó la constitucionalidad de esta medida, concluyendo en ambas oportunidades que la prisión vitalicia, en los delitos definidos por las leyes penales de los estados, se adecuaban a la Octava Enmienda, la cual prohíbe al Gobierno Federal la imposición de fianzas excesivas o penas inusuales o crueles. En la última oportunidad, confirmó su constitucionalidad, incluso sin derecho a libertad preparatoria, en ciertos casos.

---

<sup>57</sup> Labardini, (2008), 334.

<sup>58</sup> World Prison Brief. “*El uso excesivo de la cadena perpetua en Estados Unidos*”. <https://www.prisonstudies.org/el-uso-excesivo-de-la-cadena-perpetua-en-estados-unidos>

<sup>59</sup> World Prison Brief. “*El uso excesivo de la cadena perpetua en Estados Unidos*”. <https://www.prisonstudies.org/el-uso-excesivo-de-la-cadena-perpetua-en-estados-unidos>

<sup>60</sup> Caso Harmelin v. Michigan, 501 U.S. 957 (1991)

La aplicación de la cadena perpetua en Estados Unidos siempre ha sido controversial, no solo por la tasa, mencionada en párrafos anteriores, sino también por su apariencia de instrumento de persecución racial y étnica. De acuerdo con Ashley Nellis, analista principal de investigación en The sentencing project, uno de cada cinco hombres negros encarcelados está cumpliendo una cadena perpetua y, en general, dos tercios de las personas que cumplen cadena perpetua son de color<sup>61</sup>. En este mismo sentido, diferentes estudios realizados al sistema penitenciario y a la política criminal estadounidense han revelado que la raza y la etnia son considerados a la hora de determinar la severidad de las sentencias.

### **2.2.3 Latinoamérica**

Alejándose de las anteriores regiones, Latinoamérica se muestra más reacia a la imposición de la cadena perpetua, siendo únicamente contemplada en las legislaciones de Chile, Guatemala, Honduras, México, Cuba, Guyana y Surinam.

Por regla general, los países que prohíben o no contemplan esta pena dentro de sus sistemas legales, contienen esta directriz dentro de sus mandatos constitucionales y, han sido revisadas en múltiples ocasiones por sus respectivos tribunales constitucionales, los cuales han definido la inexequibilidad de la medida. Por ejemplo, en 2003 el Tribunal Constitucional del Perú concluyó que la prisión vitalicia no se ajusta a la constitución del país, por vulnerar los fines del régimen penitenciario (reeducación, rehabilitación y reincorporación), en tanto, debe existir un límite en el tiempo de encarcelación que permita al individuo reintegrarse, eventualmente, a la sociedad.

---

<sup>61</sup> World Prison Brief. “*El uso excesivo de la cadena perpetua en Estados Unidos*”.

### **3. Capítulo tercero: La pena de cadena perpetua en Colombia**

Habiendo brindado un panorama genérico de la cadena perpetua, es menester analizar dicha pena en Colombia, bajo la lupa del contexto socioeconómico del país, y su viabilidad en el ordenamiento jurídico interno.

#### **3.1 Contextualización y antecedentes**

El caso colombiano no se aleja de la regla latinoamericana, pues constitucionalmente se consagra una prohibición expresa de la pena de prisión perpetua. No obstante, dicha pena data de un antecedente registrado con anterioridad a la Constitución Política de 1991; así, en el año 1988, el entonces presidente, Virgilio Barco Vargas, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 121 de la Constitución Política de 1886, profirió el Decreto legislativo 2490 del 30 de noviembre<sup>62</sup> mediante el cual se introdujo la pena de prisión perpetua en Colombia, que posteriormente fue declarada inconstitucional por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia<sup>63</sup>. Ahora bien, con posterioridad a la Constitución de 1991, si bien no se ha consolidado la introducción de la cadena perpetua en el ordenamiento jurídico, si han sido múltiples los intentos por parte de la Rama Legislativa por modificar la prohibición constitucional, e introducir la cadena perpetua.

#### **3.2 Barreras que enfrenta la introducción de la cadena perpetua en Colombia**

Cuando se plantea la posibilidad de introducir la pena de cadena perpetua en el ordenamiento jurídico colombiano, inmediatamente surgen posturas a favor y en contra. Lo cierto es que para definir la viabilidad o no de su introducción, más allá de la utilidad

---

<sup>62</sup> El Decreto 2490 de 1988 estableció en su artículo 1º lo siguiente: “Cuando el homicidio se realice por personas que pertenezcan a grupo armado no autorizado legalmente, incurrirá en pena de prisión perpetua.” (Subrayado propio)

<sup>63</sup> Corte Suprema de Justicia, *Sentencia de 27 de marzo de 1987*, M.P Fabio Morón Díaz.

esperada, se deben analizar las barreras u obstáculos a los cuales se enfrenta dicha posibilidad. Entre otras cosas, porque se corre el riesgo de abordar visceralmente el asunto sin hacer un razonamiento que tenga en cuenta aspectos sociales y económicos determinantes.

En ese orden de ideas, ser rigurosos evita que se incurra en el mismo error que cometieron los alemanes en la elaboración del sistema penal, donde, en palabras Claus Roxin, la ciencia del derecho penal desterró consideraciones de carácter político criminal, con lo cual, aquello que jurídicamente era cierto resultaba falso desde el punto de vista criminológico o viceversa<sup>64</sup>.

### **3.2.1 Análisis dogmático: Imposibilidad de alcanzar los fines de la pena a través de la cadena perpetua**

En aras de obtener un panorama más integral de la cadena perpetua, es prudente hacer un análisis dogmático de la misma, contrastando los fines de la pena en términos generales, y la posibilidad o no de alcanzarlos o hacerlos funcionales a través de la pena de cadena perpetua.

Remitiéndonos a lo expuesto en el numeral 1.3 del presente documento, los fines a la luz de los cuales se analizará la pena de cadena perpetua son i) prevención general, ii) retribución justa, iii) prevención especial, y iv) reinserción social.

En primer lugar, la prevención general de la pena se estima cumplida cuando disuade a terceros de delinquir, independientemente de que se trate de prevención general negativa o positiva. Esta finalidad es la principal de toda legislación, pues en palabras de Beccaria mejor es prevenir los delitos que verse en la necesidad de castigarlos<sup>65</sup>. Así, la prevención general

---

<sup>64</sup> Claus Roxin. *Política Criminal y Sistema del Derecho Penal*, (Buenos Aires: Hammurabi, 2002), 17-18.

<sup>65</sup> Beccaria. 203.

se logra, no mediante la severidad de la pena, sino a través de su certeza o eficacia, toda vez que “uno de los más poderosos frenos de los delitos es no la crueldad sino la infalibilidad de las penas”<sup>66</sup>. En ese sentido, la severidad que entraña la perpetuidad, al punto de llegar incluso a ser más tortuosa que la pena de muerte, no es sinónimo de prevención, por el contrario, “la misma atrocidad de la pena hace que se aguce el ingenio para esquivarla tanto más cuanto mayor es el mal a cuyo encuentro se camina, y que se cometan más delitos para eludir la pena de uno solo”<sup>67</sup>.

En segundo lugar, la retribución justa se deriva de la proporcionalidad, en el sentido de que no se puede castigar más allá de la gravedad del delito, “trazándose de esta manera un límite a las finalidades preventivas y encauzando la retribución a senderos respetuosos de la justicia y la dignidad humana”<sup>68</sup>. De forma que la retribución justa se mantiene en la medida que la pena sea proporcional a la gravedad de la conducta punible.

No obstante, en el caso de la cadena perpetua, esta parece ser más una forma de venganza que una medida retributiva, pues es claro que el presidio perpetuo no es una manera eficaz de retribuir a la sociedad por el daño ocasionado con la comisión de un delito, toda vez que no permite trascender más allá del sufrimiento generado al penado con la pena, con lo cual solo se justificaría un trato degradante para la dignidad humana bajo la idea de que la gravedad de un delito exige una pena igual de grave. Así las cosas, la prisión perpetua lejos de lograr la prevención general, se sustrae al principio igualitario de proporcionalidad<sup>69</sup>.

En tercer lugar, la prevención especial es un fin que opera respecto al condenado y busca evitar su reincidencia en la comisión de conductas delictivas, de forma que la pena “no sea tanto una reacción contra el delito cometido, sino una protección contra nuevos ataques

---

<sup>66</sup> *Ibid.*, 125.

<sup>67</sup> *Ibid.*, 97.

<sup>68</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. *Expediente 33254 de 2013*, M.P José Leónidas Bustos Martínez.

<sup>69</sup> Ferrajoli. 402.

delictivos”<sup>70</sup>. Ahora bien, la prevención especial no es posible en la medida que no haya una reintroducción del individuo a la vida en sociedad, lo que nos lleva al cuarto y último lugar, la reinserción social.

La resocialización o reinserción social, como objetivo del tratamiento penitenciario, es esencial en el marco del garantismo penal, pues en su deber ser consiste en “hacer aceptar al delincuente las normas básicas y generalmente vinculantes que rigen una sociedad”<sup>71</sup>, por lo que su propósito es “el respeto y la aceptación por parte del delincuente de las normas penales, con el fin de impedirle cometer en el futuro nuevos delitos”<sup>72</sup>. En este sentido, el proceso resocializador exige una serie de condiciones, tanto al interior de los centros penitenciarios mientras el individuo purga la pena, como al exterior cuando el individuo vuelve en estricto sentido a la vida en sociedad.

En contraposición, la cadena perpetua implica en palabras de Ferrajoli, la “muerte civil”<sup>73</sup> del individuo, pues “a estos individuos se les niega cualquier posibilidad de retorno al seno de la sociedad, atendiendo a la gravedad de su conducta, castigo que reciben, como justa retribución por el mal causado, sin que para estos delincuentes se persiga una pretensión resocializadora”<sup>74</sup>, por el contrario, perpetuidad insinúa la imposibilidad de corregirlos, y en consecuencia no se les brindan las herramientas necesarias para su restauración.

Al respecto, cabe mencionar que de acuerdo con los resultados arrojados en la investigación socio jurídica penal de Rafael Velandia Montes y Alejandro Gómez Jaramillo “no existe ningún sustento científico para afirmar el carácter de incorregible de una

---

<sup>70</sup> Hernando Londoño Jiménez. *La prevención especial en la teoría de la pena*, en Nuevo Foro Penal, (2016), 153.

<sup>71</sup> Francisco Muñoz Conde. *La resocialización del delincuente: análisis y crítica de un mito*, en Política criminal y reforma del derecho penal, (Bogotá: Temis, 1982),138.

<sup>72</sup> Ídem.

<sup>73</sup> Ferrajoli. 396.

<sup>74</sup> Emiro Cáceres González. *Prisión perpetua en Colombia: análisis de las iniciativas legislativas para su autorización, y de los argumentos «racionales» para su incorporación en el ordenamiento colombiano*, (Universidad Eafit, 2019), 124.

persona”<sup>75</sup> que es el argumento mayormente utilizado para justificar la cadena perpetua, y en ese sentido, dicha pena contraviene los fines de prevención especial y reinserción social, al hacer imposible su cumplimiento.

De lo expuesto, se concluye que la cadena perpetua va en contravía de los postulados de la dogmática jurídico penal al no ser idónea para cumplir con los fines de la pena, principalmente la prevención y la reinserción social. Por ende, se configura una primera barrera para introducir la pena de prisión perpetua en el ordenamiento jurídico colombiano.

### **3.2.2 Análisis del panorama económico y social de Colombia**

Continuando con el estudio sobre la conveniencia o no de la pena de cadena perpetua en Colombia, es menester evaluar dos aspectos a saber, el económico y el social. El primero, para valorar la relación costo/ beneficio que tendría en términos de gasto público la implementación de dicha pena en el país; y el segundo, para observar un fenómeno socio jurídico riesgoso, bajo el cual podría pretenderse la implementación de la cadena perpetua, pero, por los motivos erróneos.

#### **3.2.2.1 Aspecto económico: ¿Cuánto le cuesta al Estado colombiano la manutención de un reo?<sup>76</sup>**

De acuerdo con las cifras que dio a conocer el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) en el Informe Estadístico de abril de 2023, un recluso le cuesta al país dos millones seiscientos treinta y ocho mil ochocientos noventa y dos pesos mensuales (COP

---

<sup>75</sup> Alejandro Gómez Jaramillo y Velandia Montes, Rafael. *Crisis de la prisión en Colombia y derechos humanos*. (Bogotá: Universidad del Zulia, 2019), 6.

<sup>76</sup> Consulta los costos actuales de la manutención de un reo en el “gráfico N°1” al final de este documento.

2.638.892)<sup>77</sup>, es decir, treinta y un millones seiscientos sesenta y seis mil setecientos cuatro pesos al año (COP 31.666.704).

Actualmente, hay cien mil cuatrocientas dieciocho (100.418) personas reclusas en centros penitenciarios entre condenados y sindicados<sup>78</sup>, lo que se traduce en un costo mensual de doscientos cincuenta y dos mil quinientos veinticinco millones quinientos cuarenta y siete mil seiscientos noventa y dos de pesos (COP 264.992.256.856) para un valor anual que supera los tres billones de pesos (COP 3.000.000.000.000).

A lo anterior se suma que la pena máxima en Colombia es de 60 años, excepto en los casos de concurso, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 37 del Código Penal. Entonces, suponiendo que los valores arriba mencionados se mantienen durante décadas, y que una persona con la edad mínima para ser objeto de pena de prisión, es decir 18 años, es condenada a una pena de 60 años, el costo que generará para el Estado durante la ejecución total de la pena será de mil novecientos millones dos mil doscientos cuarenta pesos (1.900.002.240).

Ahora, estimando que el promedio de vida de una mujer en Colombia es de un poco más de 80 años<sup>79</sup>, si teniendo 18 años, y habiendo sido implementada la cadena perpetua, fuera condenada a dicha pena, generaría un costo para el país de mil novecientos sesenta y tres mil millones trescientos treinta y cinco mil seiscientos cuarenta y ocho pesos (COP 1.963.335.648) por el cumplimiento total de la pena. Luego, si la persona alcanzara una

---

<sup>77</sup> Oficina Asesora de Planeación - Grupo Estadística. *04 Informe Estadístico Población Privada de la Libertad*, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), (Bogotá, 2023) [https://www.inpec.gov.co/estadisticas/-/document\\_library/TWBUJQCWH6KV/view/49294](https://www.inpec.gov.co/estadisticas/-/document_library/TWBUJQCWH6KV/view/49294)

<sup>78</sup> Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). *Dashboard Población Intramural Nacional*, (2023) [http://190.25.112.18:8080/jasperserver-pro/flow.html?\\_flowId=dashboardRuntimeFlow&dashboardResource=/public/DEV/dashboards/Dash\\_\\_Poblacion\\_Intramural&j\\_username=inpec\\_user&j\\_password=inpec](http://190.25.112.18:8080/jasperserver-pro/flow.html?_flowId=dashboardRuntimeFlow&dashboardResource=/public/DEV/dashboards/Dash__Poblacion_Intramural&j_username=inpec_user&j_password=inpec)

<sup>79</sup> Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). *Fecundidad, mortalidad y esperanza de vida*. [https://www.dane.gov.co/index.php?option=com\\_content&view=article&id=853&Itemid=28&phpMyAdmin=3om27vamm65hhkhrctg8rrn2g4#:~:text=Fecundidad%2C%20mortalidad%20y%20esperanza%20de%20vida&text=La%20esperanza%20de%20vida%20\(que,a%20C3%B1os%20m%20C3%A1s%20que%20los%20hombres](https://www.dane.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=853&Itemid=28&phpMyAdmin=3om27vamm65hhkhrctg8rrn2g4#:~:text=Fecundidad%2C%20mortalidad%20y%20esperanza%20de%20vida&text=La%20esperanza%20de%20vida%20(que,a%20C3%B1os%20m%20C3%A1s%20que%20los%20hombres)

longevidad aproximada de 95 años, el valor ascendería a dos mil cuatrocientos treinta y ocho millones trescientos treinta y seis mil doscientos ocho pesos (COP 2.438.336.208).

Con todo, si al menos cien personas fueron condenadas a cadena perpetua y cumplieran la pena durante 65 años, el cumplimiento total de la pena costaría alrededor de doscientos cuarenta y tres mil ochocientos treinta y tres millones seiscientos veinte mil ochocientos pesos (COP 243.833.620.800), lo que equivale a la manutención de 7.700 presos por año. Todo esto, sin considerar el incremento en el presupuesto, el cual “obedece a su vez al incremento del costo de vida en general, pero no a una inversión destinada al costo del preso y todo lo que exige su proceso de resocialización”<sup>80</sup>.

En síntesis, “la prisión perpetua genera costos injustificados para el Estado y la comunidad, y es inútil en la medida en que no proporciona ningún beneficio distinto a la inocuización ciudadana de hombres y mujeres en edad productiva (que podrían pagar penas racionales y reincorporarse a la sociedad)”<sup>81</sup> por ende, a partir de lo expuesto se identifica la ineficiencia de implementar la cadena perpetua en Colombia.

### 3.2.2.2 Aspecto social: Búsqueda de satisfacción social y de retribución justa mediante incremento de penas

En el marco de la cultura del control, la política criminal contemporánea ha recurrido a una tendencia populista dirigida al endurecimiento del sistema punitivo, bajo la idea de que existe un respaldo social para las políticas de la justicia penal más severas, como es el caso de aumento en las penas o creación de nuevos tipos penales, sin tener en cuenta su capacidad para reducir la criminalidad o reparar sus consecuencias<sup>82</sup>.

---

<sup>80</sup> Edna Carolina Camelo, coordinadora del Centro de Pensamiento Pospenados de la Universidad Nacional de Colombia (UNAL) en una entrevista para el artículo “*Presupuesto del Estado para las cárceles no se invierte en población reclusa*” del periódico de UNAL.

<sup>81</sup> Comisión Asesora en Materia de Política Criminal. *Consideraciones sobre la implementación de la pena de prisión perpetua en Colombia*, (2019).

<sup>82</sup> Traducción propia de William R. Wood “*Punitive Populism*”. *Encyclopedia of Theoretical Criminology*, (NJ: Wiley-Blackwell, 2014), 1.

Esta tendencia denominada populismo punitivo, no es ajena al caso de Colombia, inclusive Uribe Barrera, analizando la forma de aplicarse en nuestro sistema, plantea la teoría del populismo hobbesiano basada en la relación de miedo y poder que ha marcado la historia del país, y según la cual en Colombia se aplica un derecho penal eficientista de emergencia como “reacciones sustitutivas y simbólicas al miedo crónico y vital”<sup>83</sup> que buscan luchar contra la impunidad. No obstante, como explica el autor referido, el Estado ha trasladado los conflictos hacia el derecho penal creando categorías criminalización para responder a crisis sociales; esto como una forma de legitimarse y ocultar su incapacidad política<sup>84</sup>.

Así las cosas, el populismo ha formulado diversas políticas bajo la toga de la búsqueda de satisfacción social y de retribución justa mediante el incremento de las penas, sin considerar los limitantes del sistema penal, así como las posibilidades reales de que las medidas introducidas sean eficientes. Es por esto, que cuando se habla de medidas tan drásticas y con implicaciones de tal nivel de sensibilidad como lo es el caso de la cadena perpetua, se presenta una barrera para su introducción consciente en el ordenamiento jurídico.

### **3.3 Riesgos y consecuencias de permitir la cadena perpetua en Colombia: Económicos y políticos criminales**

Permitir la cadena perpetua en Colombia acarrearía ciertos riesgos y consecuencias medianamente previsibles, de índole económica y política criminal, cuya materialización podría darse a corto, mediano y largo plazo.

---

<sup>83</sup> Juan Pablo Uribe Barrera. *¿Puede hablarse en Colombia de populismo punitivo?*, en Nuevo Foro Penal No.78 (Universidad EAFIT, 2012), 97.

<sup>84</sup> *Ibid.* 95.

### 3.3.1 A corto plazo: Ineficiencia del sistema judicial<sup>85</sup>

A corto plazo, el principal riesgo de permitir la cadena perpetua en el ordenamiento colombiano sería la ineficiencia del sistema judicial, pues es una realidad que aqueja a varios países de Iberoamérica, entre ellos Colombia. De hecho, en un estudio, Berizonce pone de presente algunos factores que se articulan e influyen en esta problemática, tales como i) la infraestructura y medios materiales disponibles, ii) los recursos humanos, ii) el nivel de asesoramiento jurídico a cargo de los abogados privados y la defensa oficial, entre otros<sup>86</sup>.

Uno de los síntomas de la ineficiencia judicial es la congestión judicial. Esto, es un fenómeno que alude a “la acumulación real de procesos en un despacho judicial, en forma progresiva hasta llegar a un grado que desborda la posibilidad normal de su atención”<sup>87</sup>.

De acuerdo con las cifras brindadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el año 2022 el índice de congestión de la justicia ordinaria en Colombia fue de 58,2%<sup>88</sup>, situación que sugiere la incapacidad estatal de atender los requerimientos sociales de acceso a la administración de justicia, debilitando la institucionalidad, así como su legitimación. Lo anterior lleva a formular serios cuestionamientos acerca de la viabilidad de introducir una pena como la Cadena Perpetua, cuya severidad implica un sistema judicial serio, organizado y capaz de responder a las exigencias.

Por el contrario, el sistema judicial en Colombia, cuenta con un alto índice de congestión que, primero, le impediría atender los estándares requeridos, pues “muchas

---

<sup>85</sup> Consultar el índice actual de ineficiencia judicial en el “gráfico N°2” al final de este documento.

<sup>86</sup> Roberto Omar Berizonce. *El problema de la ineficiencia del sistema judicial: algunas propuestas de solución*, (Universidad Nacional de La Plata, Argentina, 2007)

<sup>87</sup> Consejo Superior de la Judicatura. *Descongestión de la Jurisdicción Civil*, (Bogotá, 2005), 55.

<sup>88</sup> Corporación Excelencia en la Justicia. *Índice de Congestión de la Rama Judicial en Colombia*, 2023. <https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/efectividad/indice-de-congestion-de-la-rama-judicial-en-colombia-sector-jurisdiccional/>

de estas instancias de control no serían efectivas, porque el trabajo de revisión que harían los jueces, sería apresurado”<sup>89</sup> ; y segundo, se sobrecargaría aún más al sistema, tanto por el procesamiento penal de personas indiciadas por los delitos susceptibles de dicha pena, pues es claro que se requeriría mayor cautela, y en consecuencia mayor tiempo en un juicio, así como en el caso de adoptarse una cadena perpetua revisable.

Cabe mencionar, que como consecuencia de la ineficiencia judicial, es más probable que haya condena de inocentes, y si bien es cierto, los principios rectores del procedimiento penal, han procurado que la verdad procesal sea la que permita determinar la culpabilidad o no de un individuo, lo cierto es que aún los sistemas mejor estructurados cometen errores, “siendo muchísimos los inocentes forzados a sufrir, por la inevitable imperfección y falibilidad de cualquier sistema penal, el juicio, acaso la prisión preventiva y en ocasiones el error judicial”<sup>90</sup>. Este es otro factor de inconveniencia de la cadena perpetua, pues si bien hay un coste en la justicia, que según Ferrajoli depende de las opciones penales del legislador, como la posibilidad de introducir la cadena perpetua como pena para cierto delito, a este se suma “un altísimo coste de las injusticias, que depende del funcionamiento concreto de cualquier sistema penal”<sup>91</sup>, que, en el caso de Colombia, aún es deficiente.

En otras palabras, introducir la pena de cadena perpetua al ordenamiento jurídico colombiano, en donde el sistema judicial tiene ciertas características y opera bajo determinadas condiciones, podría contribuir a la cifra de ineficiencia, que es aquella “formada por el número de culpables que, sometidos o no a juicio, quedan impunes y/o ignorados”<sup>92</sup>, o incluso a la cifra de injusticia, “formada por el número de inocentes procesados y a veces condenados”<sup>93</sup>.

---

<sup>89</sup> Antioquia Visible Centro de Análisis Político. *El problema con la cadena perpetua en Colombia*, (Universidad Eafit, 2020) <https://alponente.com/el-problema-con-la-cadena-perpetua-en-colombia/>

<sup>90</sup> Ferrajoli. 209.

<sup>91</sup> *Ibid.* 210.

<sup>92</sup> *Ídem.*

<sup>93</sup> *Ídem.*

### 3.3.2 A mediano plazo: Crisis carcelaria y penitenciaria

A mediano plazo, una consecuencia de introducir la cadena perpetua en Colombia sería la agudización de la crisis del sistema penitenciario. La crisis en mención alude principalmente al hacinamiento, que está determinado por la población reclusa sobre el número de cupos existentes, sin perjuicio de otras condiciones que desestiman la dignidad humana de los reclusos.

Sobre el asunto, es menester aclarar que dicha crisis no es algo nuevo, por el contrario, aqueja al sistema incluso desde antes de 1998, año en el que fue declarado por primera vez el estado de cosas inconstitucionales en los centros penitenciarios como consecuencia del hacinamiento<sup>94</sup>. Así, en 1995, el hacinamiento era una tendencia latente de acuerdo con el CONPES 2797, documento que, entre otras cosas, realizó un análisis institucional en el cual reconoció que el INPEC heredó un rezago administrativo y organizacional de la antigua Dirección General de Prisiones que “se caracterizó por una gestión dependiente, carente de autonomía administrativa y limitado manejo presupuestal, factores que le impidieron un funcionamiento adecuado, oportuno y descentralizado que correspondiera a sus verdaderas exigencias y necesidades institucionales”<sup>95</sup>.

Actualmente, los centros penitenciarios del país cuentan con un sobrecupo del 21,53%, lo que se traduce en una sobrepoblación de diecisiete mil cuatrocientas setenta y nueve (17.479) personas y setenta y seis (76) establecimientos en hacinamiento. Según un estudio elaborado en el año 2012, entre las causas de este panorama en los centros penitenciarios de Colombia se encuentran, “el establecimiento de penas a delitos menores, contenidas en el código penal; la deficiente infraestructura carcelaria; la reincidencia criminal; la necesidad de algunos beneficios, por ejemplo, aunque precaria, la atención

---

<sup>94</sup> Corte Constitucional. *Sentencias T- 153 de 1998 y T- 388 de 2013*

<sup>95</sup> Consejo Nacional de Política Económica y Social. *CONPES 2797 Política Penitenciaria y Carcelaria*, (1991), 1.

médica”<sup>96</sup>; y otra causa muy particular, “las órdenes de libertad de los presos no le son comunicadas al INPEC”<sup>97</sup>.

Con base en lo anterior, es preciso anotar que la imposición de penas de mayor duración contribuye a una mayor congestión de las cárceles, toda vez que implica una ampliación del tiempo durante el cual una persona va a estar reclusa. Sobre el tema, el “Manual Sobre Estrategias Para Reducir el Hacinamiento en las Prisiones” elaborado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) establece que una de las causas del hacinamiento son las políticas de justicia penal punitivas, tales como el aumento del uso de sentencias más largas y cadena perpetua, pues “cuando la pobreza y la falta de apoyo social a las personas de bajos recursos se combinan con retóricas y políticas de “mano dura” con el delito, que llaman a la ejecución de sentencias más estrictas, el resultado es invariablemente un aumento importante de la población de presos”<sup>98</sup>.

En ese sentido, la introducción de una pena como la cadena perpetua a un sistema previamente colapsado, además de repercutir negativamente en las condiciones en las cuales se cumple la pena, agudizaría la crisis penitenciaria y carcelaria al producir un incremento en los porcentajes de hacinamiento, situación que se suma a la falta de condiciones que permitan llevar a cabo un proceso de resocialización al interior de los centros penitenciarios.

Sobre el asunto, un estudio realizado en 2019 “analizó el papel de la prisionalización como parte fundamental en la redención de la pena, observando que el sistema está desfasado en su capacidad, situación que puede contribuir a reducir la efectividad de los procesos de resocialización e incrementar la reincidencia y la cultura criminal”<sup>99</sup>. Con todo, la adopción

---

<sup>96</sup> Juan Pablo Mejía Villar y otros. "Hacinamiento carcelario en Colombia: teorías, causas y posibles soluciones", en Revista Isocuanta, (Universidad Santo Tomás, 2013), 38.

<sup>97</sup> Ídem.

<sup>98</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). *Manual Sobre Estrategias Para Reducir el Hacinamiento en las Prisiones*, (Nueva York, 2014), 30. [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/HBOnOvercrowding/UNODC\\_HB\\_on\\_Overcrowding\\_ESP\\_web.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/HBOnOvercrowding/UNODC_HB_on_Overcrowding_ESP_web.pdf)

<sup>99</sup> Óscar Orlando Gómez Pinto y Sebastián Zapata. “Efectividad de la política criminal colombiana hacia la prevención del delito”, Revista criminalidad 62 (2020), 117. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7825873>

de la cadena perpetua en Colombia al contribuir a la crisis carcelaria antes referida podría derivar en otro riesgo como la insostenibilidad de reclusos condenados a cadena perpetua y la consecuente determinación de adoptar medidas incluso más drásticas como la pena de muerte.

### **3.3.3 A largo plazo: Escalonamiento de la cadena perpetua a delitos que son o deberían ser considerados de menor grado**

A largo plazo, introducir la cadena perpetua en Colombia podría acarrear la imposición de dicha pena a delitos de menor grado. Por regla general, “en la mayoría de los países, sólo los delitos más graves acarrear la sentencia a cadena perpetua. Sin embargo, ésta se está usando cada vez más para delitos menos graves y no violentos”<sup>100</sup>.

Esta afirmación, encuentra sustento en el ejemplo de otros países que al igual que Estados Unidos han abusado de esta pena. Tal es el caso de países como, Ghana o Sudán que castigan las relaciones homosexuales con cadena perpetua; Uganda, que además de mantener hasta 2015 una directriz similar a Ghana y Sudán para quienes reincidieran en actos homosexuales, ha sancionado con la misma pena la posesión de especies protegidas<sup>101</sup>; China, en donde se han producido condenas a cadena perpetua por delitos relacionados a actos de corrupción, tales como, soborno, malversación de fondos, y abuso de poder, y también por el delito de separatismo; o Palestina, que castiga con cadena perpetua la venta o arrendamiento de “tierras palestinas a un país extranjero o a un Estado hostil o a cualquiera de sus ciudadanos”<sup>102</sup>.

Ahora bien, en el caso de Estados Unidos es pertinente señalar las “Three Strikes Laws” cuya denominación proveniente de la expresión “Strike-Out” empleada en béisbol,

---

<sup>100</sup> UNODC. *Manual Sobre Estrategias Para Reducir el Hacinamiento en las Prisiones*, 34.

<sup>101</sup> SWI swissinfo.ch. *Uganda condena a un hombre a cadena perpetua por traficar con marfil*, (2022). [https://www.swissinfo.ch/spa/uganda-marfil\\_uganda-condena-a-un-hombre-a-cadena-perpetua-por-traficar-con-marfil/47997280](https://www.swissinfo.ch/spa/uganda-marfil_uganda-condena-a-un-hombre-a-cadena-perpetua-por-traficar-con-marfil/47997280)

<sup>102</sup> Basam Tawil, "Así engañan los dirigentes palestinos a EEUU", (2021). "http://elmed.io/asi-enganan-los-dirigentes-palestinos-a-eeuu/

fue adoptada para referirse a la dinámica bajo la cual el individuo que reincide por tercera vez en un delito es condenado a cadena perpetua. Estas leyes han sido implementadas en distintos momentos de la historia, en varios estados de Norteamérica, y actualmente California es el estado que la aplica con mayor severidad; allí, “The Three Strikes Law” establece que recibirá cadena perpetua quien “(1) ha sido condenado por un tribunal federal por un delito grave o violento; y (2) cuenta con al menos dos condenas previas en tribunales federales o estatales, cuando una es por delito grave o violento.” Bajo esta óptica, dicha ley ha llevado a que se impongan condenas desbordadas a individuos que reinciden en delitos que, debiendo ser considerados como menores o no violentos, se establecen como graves, como el caso del hurto simple<sup>103</sup>.

Con lo anterior se ilustra que, en el marco de las políticas de “mano dura contra el crimen” existe una inclinación dirigida a ampliar la gama de delitos que son sancionados con penas severas, ya sea elevando a la categoría de grave un delito que debería considerarse como menor, o convirtiendo lo que inicialmente se prevé como una pena para un delito grave a una pena estándar para delitos de menor gravedad.

Ahora bien, trasladando este panorama a Colombia, se encuentra que el populismo que rodea los procesos legislativos en materia penal es precisamente la principal causa de que la cadena perpetua represente un riesgo ostensible, pues la insatisfacción permanente y la necesidad de atender las exigencias de distintos sectores políticos puede llevar a que la cadena perpetua, que inicialmente se ha propuesto como pena para delitos sexuales contra menores, se replantee en el sentido de flexibilizar su imposición para delitos de otra índole. Sin descuidar que dicha pena de por sí, obedece a “postulados disuasorios e inhabilitadores”<sup>104</sup> que escasamente consideran la racionalidad del individuo, y en consecuencia anulan la posibilidad de una verdadera resocialización.

---

<sup>103</sup> California State Legislature, *Penal Code of California*, (1872), Section 667.

<sup>104</sup> Mar Villora Valero. *Análisis filosófico - económico de la "three strikes law"*, (2020). <http://hdl.handle.net/10230/45303>

En ese orden de ideas, el riesgo que se plantea cobra sentido en contextos donde el derecho penal está orientado al punitivismo, es decir, a realizar cambios políticos que lejos de disminuir la delincuencia “pueden conducir a un mayor número de personas en las cárceles y a un aumento de la violencia policial”<sup>105</sup>.

### 3.3.4 **Conclusión: inconveniencia de la cadena perpetua**

En conclusión, permitir la cadena perpetua en el sistema jurídico colombiano plantea un riesgo significativo a corto, mediano y largo plazo debido a la ineficiencia del sistema judicial, la agudización de la crisis del sistema penitenciario, y el populismo punitivo.

En cuanto a la ineficiencia del sistema judicial, la congestión judicial y la falta de recursos materiales y humanos son problemas que aquejan al sistema judicial en Colombia y dificultan su capacidad para atender adecuadamente las demandas de acceso a la justicia. Esta situación, plantea serios cuestionamientos sobre la viabilidad de introducir una pena tan severa como la cadena perpetua, que requiere un sistema judicial serio, organizado y capaz de cumplir con los estándares requeridos, entre otras cosas, porque la ineficiencia judicial aumenta el riesgo de condenas erróneas, lo cual es especialmente preocupante, pues lejos de solucionar un fenómeno criminal, la cadena perpetua termina siendo “una pena desproporcionada, excesiva e innecesaria”<sup>106</sup> que en vez de fomentar alguna clase de resocialización benéfica para el condenado, genera un desgaste económico para el Estado, pues este “debe reparar los casos en los cuales el sistema judicial falla y condena de manera injusta a una persona”<sup>107</sup>.

Respecto a la crisis del sistema penitenciario, esta se manifiesta principalmente en el hacinamiento de los centros de reclusión, lo cual ha sido un problema persistente en el país

---

<sup>105</sup> Michelle Bonner. *¿Qué es el populismo punitivo? Una tipología basada en la comunicación mediática*, (University of Victoria: Canadá, 2021), 79.

<sup>106</sup> Comisión Asesora en Materia de Política Criminal. *Consideraciones sobre la implementación de la pena de prisión perpetua en Colombia*, (2019).

<sup>107</sup> Ídem.

durante décadas. Ahora, la imposición de penas más largas, como la cadena perpetua, agudizará la crisis al incrementar los niveles de hacinamiento y afectar las condiciones en las que se cumplen las penas, lo cual además de aumentar la dificultad de resocialización de los reclusos, podría llevar a la insostenibilidad de mantener a los condenados a cadena perpetua, planteando en consecuencia la consideración de medidas aún más drásticas como la pena de muerte.

Con respecto a la política criminal, el contexto colombiano, marcado por el populismo en los procesos legislativos en materia penal, aumenta el riesgo de que la cadena perpetua se replantee y se imponga para delitos más amplios, al responder a exigencias políticas y satisfacer distintos sectores, lo que conduciría a una mayor saturación carcelaria y a un enfoque punitivo que no considera adecuadamente la racionalidad del individuo ni la posibilidad de una verdadera resocialización.

En vista de estas implicaciones, es crucial considerar alternativas que aborden de manera más efectiva la crisis del sistema penitenciario, como enfoques de rehabilitación y resocialización, políticas de prevención del delito y mejora de las condiciones carcelarias.

Adicionalmente, es esencial tener en cuenta que un enfoque punitivista excesivo puede llevar a un mayor número de personas en prisión y a un aumento de la violencia policial, sin necesariamente abordar las causas subyacentes de la delincuencia de manera efectiva. En lugar de eso, es fundamental promover políticas que aborden las raíces de la criminalidad, se enfoquen en la prevención, la rehabilitación y la reintegración social, y busquen soluciones más equilibradas y justas para todos los delitos.

### **3.4 Legitimidad de la cadena perpetua**

Es menester analizar la legitimidad de la cadena perpetua a partir de dos espectros normativos distintos. En primer lugar, la normativa a nivel nacional; y en segundo lugar desde el derecho internacional, concretamente el derecho penal internacional y el derecho internacional de los derechos humanos.

### 3.4.1 Una mirada desde el ordenamiento nacional colombiano

En cuanto al primer espectro normativo, se hará un recorrido por las normas consagradas en la Constitución Política que son relevantes de cara a la prisión perpetua, los proyectos de Acto Legislativo que han intentado su modificación, y el papel de la dignidad humana, así como la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en torno a la teoría de la sustitución.

#### 3.4.1.1 Disposiciones de la Constitución Política: derechos y principios en cuestión.

La Constitución Política de 1991, surge como respuesta a distintos fenómenos sociales de la época, tales como, la desigualdad social, la persecución política, y la violencia, generada principalmente por la creación de grupos armados al margen de la ley y el narcotráfico. En ese orden de ideas, la Carta Política se trató de un nuevo consenso que además de llamar a la unidad nacional, buscaba crear condiciones óptimas para los habitantes del país mediante el reconocimiento, respeto, y garantía de derechos y libertades, dando paso a un Estado Social Democrático de Derecho fundado en la dignidad humana que como atributo inherente al individuo ostenta una “triple naturaleza de valor, principio y derecho”<sup>108</sup>.

Ahora bien, el derecho penal no escapó del auge de humanización del Estado, por el contrario, se produjo una constitucionalización del ius puniendi mediante la incorporación de preceptos y la enunciación de valores y postulados que inciden en el derecho penal al tiempo que orientan y determinan su alcance<sup>109</sup>. En este sentido, al abordar la temática de la cadena perpetua, es indispensable hacer referencia a las disposiciones constitucionales que pueden intervenir en la materia.

---

<sup>108</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-143 de 2015*, M.P Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>109</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-038 de 1995*.

En primer lugar, el artículo 11 constitucional consagra el derecho a la vida y su inviolabilidad, por lo que la cadena perpetua podría ser considerada una vulneración de este derecho, en tanto implica una privación permanente de la libertad que podría equipararse a una forma de muerte civil. Además, la falta de oportunidades de rehabilitación y las condiciones indignas de encarcelamiento que han caracterizado la estancia penitenciaria en Colombia, por un periodo tan prolongado, contribuyen a negar a los individuos una vida digna y plena.

En segundo lugar, la prohibición de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contenida en el artículo 12 de la Carta Política, puede ser desconocida por la introducción de la prisión perpetua, pues se trata de una pena que en esencia desprovee de toda posibilidad de reincorporación social al penado, lo que se traduce en una desesperanza y falta de expectativa o propósito a futuro, contribuyendo a una degradación del ser humano. En suma, en el caso particular de los establecimientos penitenciarios de Colombia, el estado de cosas inconstitucionales agudiza la posible vulneración de la disposición constitucional en mención, pues “las condiciones indignas pueden configurar tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, si como consecuencia de ellas se infringe un nivel considerable de sufrimiento o de dolor que exceda las limitaciones propias e inherentes de la privación de la libertad”.<sup>110</sup>

En tercer lugar, el derecho a la libertad contemplado en el artículo 13 superior puede llegar a ser transgredido al emplearse la cadena perpetua, pues si bien se trata de un derecho con límites, excepciones y cláusulas generales tales como las de los artículos 6, 17 y 28 de la Constitución Política, tales limitaciones y excepciones se justifican en la medida que la restricción de la libertad es proporcional, razonable y necesaria; no obstante, tratándose de una privación a perpetuidad, la limitación de dicho derecho se transforma en la ausencia total del mismo, desconociendo el triple carácter como derecho, principio y valor.

---

<sup>110</sup> Corte Constitucional, *Sentencia SU-122 de 2022*, M.P Diana Fajardo Rivera y otros.

En cuarto y último lugar, el artículo 34 del estatuto constitucional establece que “se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación”, de ahí que la implementación de la cadena perpetua sea incompatible con la Carta Política y requiera de una modificación constitucional.

Con todo, las normas expuestas permiten reconocer la intención del constituyente de fijar un límite al poder punitivo del Estado, el cual comprende entre otras cosas, la prohibición expresa de la pena de prisión perpetua.

#### 3.4.1.2 Proyectos de Acto Legislativo, Leyes y demás

Ahora bien, en diferentes oportunidades se ha intentado modificar, sin éxito, la prohibición de la pena de prisión perpetua prevista en el artículo 34 constitucional con el objeto de hacer posible su inserción en el ordenamiento jurídico. Para eso se han estructurado distintos Proyectos de Acto Legislativo, entre ellos los 023 de 2007, 038 de 2007, y 163 de 2008, los cuales buscaban disminuir los casos de abuso sexual a menores.

Entre tantos intentos, finalmente en el año 2009, el Proyecto de Ley 260 se convierte en la Ley 1327 de 2009, pero la Corte Constitucional declaró su inexecutable mediante Sentencia C- 397 de 2009, con ocasión a la presencia de vicios formales insubsanables en el trámite.

Posteriormente, se formularon otras iniciativas para modificar la disposición constitucional, algunos de estos fueron, los Proyectos de Acto Legislativo 204 de 2015, 029 de 2015, 211 de 2015, 240 de 2017, 55 de 2017, 066 de 2018, 047 de 2019, y 614 de 2019. El más reciente, fue el Acto Legislativo 01 de 2020, que dispuso la prisión perpetua revisable a los 25 años, para las personas que incurrieran en los delitos de violación y/u homicidio de niñas, niños y adolescentes en el territorio, y motivó la sanción presidencial de la Ley 2098 de 2021 “*Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable [...]*”.

Posteriormente, la Corte Constitucional declaró inexecutable el acto legislativo al considerar que la medida sustituía la Constitución al desconocer el derecho de resocialización que tiene toda persona condenada<sup>111</sup>, y consecuentemente, mediante Sentencia C-155 de 2022, declaró la inexecutable sobrevenida de la ley con efectos retroactivos, al ser demandada parcialmente.

Con lo anterior, resulta claro que el legislador se ha empeñado en introducir la prisión perpetua aun cuando a todas luces es contraria a la Constitución Política, y por supuesto, sus intentos fallidos han desconocido que “el Legislador no tiene una discrecionalidad absoluta para definir los tipos delictivos y los procedimientos penales, ya que debe respetar los derechos constitucionales de las personas, que aparecen, así como el fundamento y límite del poder punitivo del Estado”<sup>112</sup>.

#### 3.4.1.3 El modelo de Estado y la noción de individuo

Dicho lo anterior, es prudente ahondar en los motivos por los cuales la pena de prisión perpetua, además de ser contrapuesta a los derechos constitucionales, desconoce la dignidad humana como fundamento de aquellos, y representa un riesgo de sustitución de la Constitución. Para ello, es primordial entender la estructuración del Estado y la noción de individuo en la Carta Política.

De acuerdo con el artículo 1° de la Constitución, “Colombia es un Estado social de derecho, [...], fundado en el respeto de la dignidad humana”, así, en su trabajo interpretativo la Corte Constitucional ha desglosado el concepto de Estado Social y Democrático de Derecho, estableciendo qué se entiende por cada uno de los elementos que conforman esa estructura de Estado.

---

<sup>111</sup> Corte Constitucional. *Sentencias C-294 de 2021 y C-349 de 2021*.

<sup>112</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-038 de 1995*.

Así, por Social se entiende que “la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas”<sup>113</sup>, lo cual es particularmente importante en la medida que la dignidad humana, además de servir como fundamento a la noción de derechos humanos permitiendo su interpretación y aplicación, asienta las bases de la convivencia al estar vinculada “a una ética pública cimentada en cuatro grandes valores: la libertad, la igualdad, la solidaridad y la seguridad jurídica”<sup>114</sup>; por Democrático se refiere a “distintas características del régimen político”<sup>115</sup> tales como el ejercicio de poder que atienda a la voluntad de los ciudadanos, los mecanismos de participación ciudadana, y el hecho de que la voluntad de las mayorías no puede desconocer la de las minorías; y, de Derecho alude a que “la actividad del Estado está regida por las normas jurídicas, es decir que se ciñe al derecho”<sup>116</sup>, y al ser la Constitución la norma jurídica fundamental, la actividad estatal se enmarca en esta.

En relación a esto, es crucial señalar que la imposición de una pena como la prisión perpetua iría en contravía, en primer lugar, del aspecto Social en tanto quebrantaría la dignidad humana como espina dorsal del modelo de Estado, toda vez que la misma representa “una expresión del respeto y valor que debe otorgarse al ser humano en virtud de su condición humana”<sup>117</sup>, expresión que se disipa al implementarse tal penalidad en tanto implica una cosificación y deshumanización de la persona, pues en esencia la cadena perpetua despoja de cualquier posibilidad de rehabilitación y reintegración social al individuo, enviando un mensaje de marginalización y exclusión que relativiza el derecho a la dignidad humana y deviene, como se mencionó anteriormente, en la violación del artículo 12 constitucional.

---

<sup>113</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-747 de 1998, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>114</sup> Andrés Sandoval Sarrias. *La noción de dignidad humana en la Corte Constitucional Colombiana. Una mirada alternativa desde Martha Nussbaum*, Universidad Libre (Cali – Colombia, 2016) [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2448-51362016000300015](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-51362016000300015)

<sup>115</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-747 de 1998, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>116</sup> Ídem

<sup>117</sup> Andrés Sandoval Sarrias. *La noción de dignidad humana en la Corte Constitucional Colombiana. Una mirada alternativa desde Martha Nussbaum*, Universidad Libre (Cali – Colombia, 2016) [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2448-51362016000300015](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-51362016000300015)

En segundo lugar, el aspecto Democrático se vería altamente transgredido al anteponer las determinaciones de un grupo o sector político en particular sobre los derechos fundamentales de una población, más aún, tratándose de una medida que lejos de seguir los postulados jurídicos, está destinada a ganar la simpatía social y a satisfacer los deseos de venganza. Así, con la dinámica del populismo punitivo se estaría formulando una política criminal basada en rencillas colectivas, a costa del Estado Democrático.

En tercer lugar, el elemento de Derecho resultaría totalmente desdibujado, pues introducir la pena de prisión perpetua implica que el Estado lleve a cabo una actividad opuesta al derecho, que es violatoria de múltiples postulados constitucionales y disposiciones de tratados internacionales como se observará más adelante.

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico colombiano la noción de individuo esta influenciada por las corrientes del liberalismo<sup>118</sup>, de modo que se ha constituido bajo la idea optimista del hombre, conforme a la cual se le percibe como un ser autónomo y dotado de razón, que además, es capaz de “mejorar la sociedad y la naturaleza”<sup>119</sup>, y en consecuencia, hay una tendencia latente del Estado hacia la protección de los derechos, contrario al conservadurismo, que “afirma una visión pesimista del ser humano, la composición de la sociedad como un todo y la demanda del Estado hacia los deberes”<sup>120</sup>.

En ese sentido, la implementación de la prisión perpetua desconocería la noción de individuo y la visión antropocéntrica sobre la cual se ha cimentado la Constitución Política de 1991, pues “el ser humano es el centro del esquema filosófico, político y jurídico (...) no un instrumento al servicio del Estado o de la política”<sup>121</sup>, en consecuencia, la autonomía, la

---

<sup>118</sup> La obra *El fracaso histórico del liberalismo en Colombia: un enfoque crítico* de Miguel Eduardo Cárdenas señala que: “El liberalismo en Colombia tuvo una gran influencia desde fines del siglo XVIII cuando en 1794 Antonio Nariño tradujo y publicó la “Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano”, proclamada por la Revolución francesa en 1789.”

<sup>119</sup> Jaime Espejel Mena. *Liberalismo, conservadurismo y administración pública*, (UNAM: México, 2015)

<sup>120</sup> Alejandra Alvarado. *¿En qué difieren la ideología liberal y la ideología conservadora?*, en Revista de Estudiantes de Ciencia Política (Universidad de Antioquia: Colombia, 2016), 44.

<sup>121</sup> Ministerio de Justicia y el Derecho, Comisión asesora en materia de política criminal. Consideraciones sobre la implementación de la pena de prisión perpetua en Colombia, (Colombia, 2019), 6.

libertad y los derechos individuales que hacen parte de la idea de individuo que subyace de la Constitución son incompatibles con la pena de presidio perpetuo, por cuanto, el sistema estaría ejerciendo una instrumentalización del ser humano al aplicar una pena desproporcionada que desconoce la capacidad de la persona de reformarse y rehabilitarse.

#### 3.4.1.4 La dignidad humana y la sustitución constitucional

Considerando el anterior panorama, y en la medida que tanto la estructura del Estado como la noción de individuo en la Constitución Política giran en torno a la dignidad humana, se ha de resaltar el rol que desempeña la misma en la modificación del artículo 34, delimitando su contenido y señalando su participación como eje axial.

En cuanto al contenido, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, la dignidad humana implica; “1) vivir de acuerdo con el plan de vida que diseñe desde su propia autonomía, sin perjuicio de respetar los derechos de los demás; 2) vivir bien, esto es, bajo ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y, 3) vivir sin humillaciones, entendido como la intangibilidad de sus bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral”<sup>122</sup>.

Así mismo, la dignidad humana entraña la visión de la persona como un fin en sí mismo, idea que fundamentalmente está arraigada a la noción de individuo antes expuesta, por lo cual se “prohíbe a las autoridades estatales tratar a las personas como medios o instrumentos y, en cambio, les exige ejercer el poder público con el objeto de asegurar condiciones mínimas de subsistencia que ayuden a las personas a cumplir con sus proyectos y propósitos de vida”<sup>123</sup>.

En materia del *ius puniendi* la dignidad humana “se da en la prohibición para las autoridades públicas y carcelarias de realizar actuaciones que constituyan tortura o de aplicar

---

<sup>122</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-143 de 2015, T-881 de 2002 y T-436 de 2012.

<sup>123</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-294 de 2021.

penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”<sup>124</sup>, y por ende “el desconocimiento de derechos fundamentales que no pueden ser limitados o la restricción que exceda el ámbito permitido de aquellos que sí pueden ser limitados -de manera que se vulnere su núcleo esencial- constituyen una flagrante violación de la dignidad humana de las personas privadas de la libertad”<sup>125</sup>.

En este orden, la implementación de la pena de prisión perpetua sería contraria a la delimitación del contenido de la dignidad humana, pues se trata de una pena que i) al ser a perpetuidad afecta el vivir como se quiere, en tanto, extingue las expectativas a futuro y toda posibilidad de un plan de vida para el individuo; ii) afecta el vivir bien, por cuanto, la privación de la libertad al ser definitiva despoja de condiciones materiales dignas a la persona; y iii) se trata de una pena que afecta moralmente al individuo, pues no contribuye a la resocialización y, por el contrario, entraña una deshumanización y una despersonalización que se ve reflejada en la anulación del ser en la sociedad.

En suma, la adopción de la cadena perpetua en el contexto colombiano obedecería particularmente a la búsqueda de venganza pública por la comisión de delitos sexuales contra menores, lo que contribuye a una tendencia populista con la que se instrumentaliza al ser humano para cumplir con los propósitos políticos de un sector a costas de los fines y postulados de la pena y la dogmática jurídica. Con lo que, además, se vulneran una serie de derechos fundamentales como la vida y la libertad, y en consecuencia la misma dignidad humana que se posiciona como fundamento de los derechos humanos a partir de los artículos 1, 5, 93 y 94 constitucionales.

Establecido lo precedente, se pone de presente la participación de la dignidad humana como eje constitucional, pues el Estado Social y Democrático de Derecho y la dignidad humana de forma separada “constituyen principios esenciales que permean transversalmente

---

<sup>124</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-143 de 2015*, M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>125</sup> Corte Constitucional. *Sentencia SU-122 de 2022*, M.P Diana Fajardo Rivera y otros.

toda la Carta Política”<sup>126</sup>, pero por sí solos no constituyen un eje definitorio; por el contrario, requieren una coexistencia para ser fundamentos axiales de la Constitución, esto es aquel contenido sustancial sin el cual no existiría dicha norma superior.<sup>127</sup>

En este orden, los ejes axiales o definitorios son las bases claves que supeditan la existencia de una constitución, y su desconocimiento podría conllevar un cambio radical del contenido normativo que desfiguraría la estructura constitucional, lo que se conoce como la sustitución de la constitución<sup>128</sup>. De ahí, que la reforma de las disposiciones constitucionales sea regulada y ostente ciertos límites que no pueden ser transgredidos.

Luego, en un caso como el de la imposición de la cadena perpetua mediante la supresión de la prohibición expresa contenida en la norma, se sustituirá el eje axial del Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana<sup>129</sup>, que “supone la adopción de normas más favorables a la efectiva garantía y respeto de los derechos fundamentales de las personas; así como, la abstención de adoptar cambios normativos que impliquen su desconocimiento o regresión de las medidas previstas para su goce y ejercicio pleno”<sup>130</sup>, pues la pena prisión perpetua lejos de acatar un principio de favorabilidad, representa una modificación normativa de carácter regresivo que desconoce “la naturaleza moral, universal, irreversible, inalienable e inderogable de la dignidad humana”<sup>131</sup>.

---

<sup>126</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-294 de 2021.

<sup>127</sup> Ídem

<sup>128</sup> La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la sustitución de la Constitución y para ello ha empleado un método de análisis denominado “test o juicio de sustitución” compuesto por tres etapas básicas.

<sup>129</sup> Así lo consideró la Corte Constitucional en *Sentencia C-294 de 2021* en la que se concluyó que “*el Congreso de la República transgredió su poder de reforma al expedir el Acto Legislativo 01 de 2020 e incluir la pena de prisión perpetua revisable en el artículo 34 de la Constitución Política, pues sustituyó un eje definitorio de la Carta como lo es el Estado Social y Democrático de Derecho fundado en la dignidad humana*” y en consecuencia se resolvió “*Declarar la INEXEQUIBILIDAD del Acto Legislativo 01 de 2020*”.

<sup>130</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-294 de 2021.

<sup>131</sup> Ídem

### 3.4.2 Una perspectiva desde el derecho internacional

Siguiendo el análisis, pero ahora desde el segundo espectro normativo, se analizará la cadena perpetua a la luz del Estatuto de Roma, el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como los principios de progresividad y no regresividad.

#### 3.4.2.1 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

En lo que respecta al derecho penal internacional, es de gran valor estudiar lo establecido en el Estatuto de Roma, instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional (CPI) adoptado en julio de 1998 en Roma durante la Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas, y ratificado y aprobado por Colombia mediante la Ley 742 de 2002.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 8° del Estatuto, la competencia atribuida a la CPI se limita a los “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto”, tal es el caso del crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad, de guerra y agresión. Así, el artículo 77 del mismo instrumento dispone una serie de penas aplicables por la comisión de dichos crímenes, previa declaración de culpabilidad, entre las cuales se encuentra la reclusión por un número de años no mayor a 30 años, y excepcionalmente la perpetuidad “cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado”<sup>132</sup>, pena que en todo caso es susceptible de ser revisada transcurridos 25 años<sup>133</sup>.

Al respecto, es de gran importancia destacar dos factores, el primero es que la Corte Penal Internacional es un tribunal permanente con vocación universal, pero de carácter

---

<sup>132</sup> Organización de Naciones Unidas. *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, (Roma: Asamblea General, 1998) Artículo 77 numeral 1, literal b).

<sup>133</sup> Organización de Naciones Unidas. *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, (Roma: Asamblea General, 1998) Artículo 110.

complementario a la jurisdicción nacional, en este sentido la falta de operatividad del aparato judicial puede llegar a activar la competencia de la CPI, como quiera que se trate de la comisión de alguno de los crímenes antes mencionados; y el segundo, que las penas previstas en el Estatuto de Roma, se consagran sin ánimo de perjudicar lo contemplado en la legislación interna de cada país.

En este sentido, es de resaltar que la vocación de este órgano internacional, lejos de suprimir la jurisdicción o la legislación nacional, pretende ser garante de justicia cuando quiera que a nivel interno no se hayan tomado las medidas necesarias para judicializar conductas encuadradas en crímenes internacionales. Por ende, la inclusión de la pena de cadena perpetua en el Estatuto de Roma, no comporta un incentivo para que los países que han ratificado la competencia de la CPI incluyan dicha pena en sus ordenamientos; por el contrario, se debe recalcar i) que los crímenes de los cuales conoce la CPI son aquellos considerados de mayor relevancia en el espectro internacional por ostentar entre otros, un carácter sistemático y colectivo; y ii) que la Corte analiza la gravedad del crimen y las condiciones personales del condenado, apuntando así a una excepcionalidad en la aplicación de tal pena, situación que en conjunto sugiere una primacía de los Derechos Humanos, en tanto se busca atenuar el impacto sobre los derechos de los condenados en la medida de lo posible.

En consecuencia, si bien del Estatuto de Roma no se deriva una incompatibilidad con la cadena perpetua, en el análisis sobre su implementación en Colombia, si debiese ser considerado el carácter subsidiario que le otorga el instrumento a dicha pena, toda vez que se trata de una medida extrema y potencialmente violatoria de Derechos Humanos.

#### 3.4.2.2 Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos (SUDH)

El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos (SUDH) originado tras la Segunda Guerra Mundial, en el seno de la Organización de Naciones Unidas (ONU), se

encuentra conformado por diferentes órganos e instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, de cuya interpretación se deriva el rechazo a la cadena perpetua.

En primer lugar, la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, consagran en sus artículos 5, 7 y 16, respectivamente, la prohibición de torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; y como se ha anotado, la cadena perpetua es una pena cruel e inhumana, lo que la hace incompatible con esta disposición.

En segundo lugar, el artículo 10 del PIDCP establece que “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”, y señala que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. En este sentido, se identifica una doble incompatibilidad entre la norma y la cadena perpetua, la primera, es la referida a la contrariedad de esta pena con la dignidad humana; y en la segunda, aquella consistente en la imposibilidad de reforma y readaptación social que acarrea la cadena perpetua.

En tercer lugar, el artículo 14.5 del PIDCP consagra el derecho de revisión de la pena en los siguientes términos: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”. Al respecto cabe hacer dos anotaciones frente a la cadena perpetua no revisable, la primera, es que dicha pena es incompatible con el derecho de revisión ya que impide la posibilidad de que la pena se estudie y se modifique en función del comportamiento del individuo o las circunstancias cambiantes en el tiempo; y la segunda, es que es contraria al derecho a la igualdad previsto en el artículo 7 de la DUDH, pues no se ofrece por igual la garantía judicial de revisión para quienes cometen un delito penado con cadena perpetua y aquellos que cometen otros delitos.

Ahora bien, de lo anterior pueden desprenderse aseveraciones tales como que la implementación de cadena perpetua revisable dejaría de ser incompatible con el SIDU, lo cierto es que sostener eso es desconocer i) que la crueldad e inhumanidad de la pena deviene de su indefinición; y, ii) que según el principio de legalidad las penas deben ser claras y previsibles, y la cadena perpetua revisable no proporciona al condenado una expectativa clara de su duración.

En síntesis, una labor hermenéutica de las disposiciones que conforman el SIDU permite concluir su incompatibilidad con la pena de cadena perpetua.

#### 3.4.2.3 Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) es el sistema regional encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en América, para ello cuenta con distintos tratados internacionales, entre los cuales se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) o Pacto de San José de Costa Rica, el cual consagra una serie de derechos y libertades fundamentales en cabeza de las personas que se encuentran en los Estados parte de la Convención; las obligaciones de respeto, protección y garantía de dichos derechos y libertades a cargo de los Estados; así como los mecanismos para su defensa y protección.

El artículo 4 de la CADH consagra el derecho a la vida y restringe la aplicación de la pena de muerte en los siguiente términos: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. A raíz de esta disposición, se creó el PROTOCOLO A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE, según el cual los Estados Parte “no aplicarán en su territorio la pena de muerte a ninguna persona sometida

a su jurisdicción”<sup>134</sup>. En ese orden de ideas, es claro e inequívoco el rechazo por parte del Sistema hacia la pena de muerte.

Ahora bien, a diferencia de lo que ocurre con la pena de muerte, la CADH no contiene una disposición referente a la prisión perpetua. No obstante, una interpretación armónica de diversas disposiciones contenidas en el tratado sugiere la incompatibilidad de dicha pena con el SIDH.

En primer lugar, el artículo 5.2 de la CADH establece lo siguiente: “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sostenido que de una interpretación evolutiva de esta disposición se desprende una exigencia de proporcionalidad de la pena<sup>135</sup>, motivo por el cual “las penas consideradas radicalmente desproporcionadas, resultan contrarias a este precepto convencional”<sup>136</sup>, proporcionalidad que, como se ha mencionado en acápites anteriores, no es propia de la prisión perpetua.

En segundo lugar, el artículo 5.6 consagra la reforma y la readaptación social de los condenados como finalidad esencial de las penas privativas de la libertad. Esto implica en palabras de la Corte IDH que “la medida que deba dictarse como consecuencia de la comisión de un delito debe tener como finalidad la reintegración de la persona condenada a la sociedad”<sup>137</sup>. No obstante, en el caso de la cadena perpetua, se presenta una incompatibilidad práctica entre dicho objetivo y la ejecución de la pena, en tanto esta anula casi completamente las expectativas de libertad que hacen posible la reinserción social.

---

<sup>134</sup> Organización de las Naciones Unidas (ONU). *Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte*, (Paraguay: Asamblea General, 1990) Artículo 1.

<sup>135</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos *Caso Manuela y Otros vs. El Salvador*, (Sentencia de 02 de noviembre de 2021), 49. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_441\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_441_esp.pdf)

<sup>136</sup> *Ibid.* 50.

<sup>137</sup> *Ídem.*

De este modo, la desproporcionalidad e ineptitud de la cadena perpetua para hacer efectiva la reforma y reinserción del individuo, derivan en una incongruencia entre dicha pena y las directrices fundamentales del SIDH. Pues bien, la Corte IDH ha señalado que la proporcionalidad y la finalidad de la pena guardan una estrecha relación por lo que las penas claramente desproporcionadas resultan contrarias a la readaptación social de los condenados y por ello violatorias del artículo 5 de la Convención<sup>138</sup>.

Adicionalmente, los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han permitido identificar una postura de rechazo a la cadena perpetua, al referir que “la condena de por vida impuesta sin ningún programa de rehabilitación está destinada a causar un deterioro irreversible”<sup>139</sup> y que la “ejecución de la pena debe contemplar las condiciones personales de cada condenado”<sup>140</sup>.

De lo expuesto se concluye que la cadena perpetua viola los principios a la dignidad humana y la resocialización de los condenados, por lo que puede considerarse como una pena cruel, inhumana y degradante.

#### 3.4.2.4 Principio de progresividad y no regresividad

En suma, la cadena perpetua ha de valorarse a partir del principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos con fundamento en el cual los Estados se comprometen a adoptar todas las medidas a su alcance, entre estas las medidas legislativas, para lograr progresivamente la efectividad de los derechos<sup>141</sup> y así propender por su

---

<sup>138</sup> Ídem.

<sup>139</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Castillo Petruzzi y Otros vs. Perú*, (Sentencia de 30 de mayo de 1999).

<sup>140</sup> Ídem.

<sup>141</sup> ONU. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, (1996), Artículo 2.

mejoramiento, de modo que, “una vez alcanzado cierto nivel de protección, dicho estándar de tutela no retroceda”<sup>142</sup>.

En cuanto a su alcance, el principio de la progresividad consagrado en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no se limita a este instrumento, sino que más bien es “inherente a todos los instrumentos de derechos humanos a medida que se elaboran y amplían”<sup>143</sup>. En este sentido, el principio de progresividad y la prohibición de regresión se establecen de forma transversal a los derechos humanos, y en virtud de estos, los Estados no pueden adoptar leyes que disminuyan o desmejoren los derechos, tal y como ocurriría en el caso de adoptar la pena de cadena perpetua en Colombia, toda vez que se trataría de un retroceso a la dignidad humana, que además derivaría en la vulneración otros principios como la universalidad e interdependencia de los derechos humanos.

### **3.4.3 Conclusión: Ilegitimidad e inconstitucionalidad de la cadena perpetua**

En conclusión, al analizar la legitimidad de la cadena perpetua desde dos espectros normativos, el nacional y el internacional, se puede afirmar que la cadena perpetua es considerada como contraria a los derechos fundamentales y principios jurídicos, y, en consecuencia, además de ser inconstitucional, carece de legitimidad.

Desde el ordenamiento nacional colombiano, se observa que la imposición de la cadena perpetua es contraria a la Constitución Política. La prohibición expresa de esta pena en el artículo 34 constitucional, se fundamenta en la dignidad humana y en la garantía de derechos fundamentales como el derecho a la vida, el debido proceso y la prohibición de

---

<sup>142</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.6 en línea]. <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-no-regresividad#:~:text=Const.%3B%20Arg.,est%C3%A1ndar%20de%20tutela%20no%20retroceda>.

<sup>143</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA). *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993*, (1993), Capítulo V. <https://www.cidh.oas.org/annualrep/93span/cap.v.htm>

penas crueles, inhumanas o degradantes. Aunque ha habido intentos de modificar esta prohibición a través de proyectos de ley, han sido declarados inexecutable por la Corte Constitucional, y se reconoce que el legislador no tiene una discrecionalidad absoluta para definir las penas, ya que debe respetar los derechos constitucionales de las personas.

Desde el derecho internacional de los derechos humanos, tanto el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos rechazan la cadena perpetua. La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura prohíben las penas crueles, inhumanas o degradantes, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen el derecho a la vida y a la dignidad humana, y prohíben las penas crueles, inhumanas o degradantes.

En suma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las penas desproporcionadas son contrarias a estos principios, y ha enfatizado la importancia de la reforma y readaptación social de los condenados, lo cual no es posible con la cadena perpetua. Además, el principio de progresividad y no regresividad implica que las penas deben avanzar hacia una mayor protección de los derechos humanos, lo cual no se hace efectivo con la cadena perpetua.

Finalmente, cabe aclarar que la inconstitucionalidad de la cadena perpetua no sólo deriva de la prohibición del artículo 34 y el articulado de las demás normas y principios constitucionales, sino que además se fundamenta en la integración de las normas internacionales referidas al bloque de constitucionalidad.

#### **4. Capítulo cuarto: Alternativas a la cadena perpetua**

Habiendo analizado la inviabilidad e inconstitucionalidad de la cadena perpetua, es oportuno formular algunas alternativas a esta pena. A continuación, se mencionan algunas, sin descartar la posibilidad de que existan otras igualmente idóneas.

La primera alternativa, aunque pareciese ser la menos propositiva, es una de las más importantes, y consiste en la reducción de la pena máxima a la vez que se garantiza su aplicación rigurosa y eficiente. La razón de ello es que la efectividad de la pena no debe depender de su duración, para ello plantearé un ejemplo hipotético: En una sala se encuentran dos individuos, ambos condenados por la comisión del mismo delito. El primero, condenado a 10 años de prisión, cumplió la totalidad de la pena siguiendo una rutina diaria consistente en levantarse, bañarse, comer, y acostarse, y tres meses después de quedar en libertad reincidió en el mismo delito y cometió otros dos. Por su parte, el segundo, condenado a 5 años de prisión, durante su estancia en prisión participó en cursos de alfarería y joyería, y una vez cumplida la condena se incorporó a un taller de fabricación de joyas que le ha permitido sostenerse económicamente.

El anterior caso, permite observar varias cosas, en primer lugar, se ve que la duración de la pena no garantiza la resocialización del individuo; en segundo lugar, se evidencia que la efectividad de la pena no depende de su duración; y tercero, que la pena sola no es efectiva. Así las cosas, se plantea como alternativa una pena con una duración razonable que vele por una expectativa realista de reintegración y reincorporación social del delincuente, para lo cual se requiere una política criminal eficiente que acompañe la pena de medidas tales como proyectos o programas que brinden una segunda oportunidad a los reclusos.

La segunda alternativa, es la justicia restaurativa como un componente del sistema de responsabilidad penal. Actualmente, la justicia restaurativa hace parte esencial del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) en Colombia, no obstante, tratándose de mayores de edad, el sistema tiene un enfoque meramente retributivo. Así, la propuesta

sería introducir elementos de justicia restaurativa que permitiesen velar por la efectividad de la pena y la compensación del daño a la víctima, sin necesidad de aplicar una pena a perpetuidad que lejos de ser resarcitoria, sólo obedece a un deseo de venganza.

Un proceso restaurativo es “cualquier proceso en que la víctima y el ofensor, y cuando sea adecuado, cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectado por un delito participan en conjunto y activamente en la resolución de los asuntos derivados del delito, generalmente con la ayuda de un facilitador”<sup>144</sup>. En este sentido, se sugiere la implementación de procesos restaurativos coadyuvados por profesionales en psicología, quienes estén al “margen de la sensibilización y comprensión, manteniendo un espacio en el que el victimario se pueda responsabilizar de su acto delictivo”<sup>145</sup>.

La tercera alternativa, es la eliminación del beneficio de libertad condicional para aquellos delitos que se pretenden sancionar con cadena perpetua. En la actualidad el Código Penal consagra una serie de beneficios para el individuo tanto al momento de ser procesado, como después de ser condenado, entre estos, el artículo 64 dispone la libertad condicional para quien ha cumplido tres quintas partes de la pena, siempre que se acrediten ciertas circunstancias. Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que “la procedencia de la libertad condicional es un ejercicio que va más allá de considerar los delitos con base en los cuales se adelantó la adecuación típica, porque deben tenerse en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones establecidas en la sentencia condenatoria”<sup>146</sup>, no obstante, esto no excluye el hecho de que la gravedad del delito pueda llegar a ser un parámetro para delimitar la procedencia de la libertad condicional, y que en los delitos de mayor gravedad, como acceso carnal abusivo u homicidio, la libertad condicional no sea una

---

<sup>144</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). *Manual Sobre Programas de Justicia Restaurativa*, (Nueva York, 2006), 7. [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual\\_sobre\\_programas\\_de\\_justicia\\_restaurativa.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf)

<sup>145</sup> Carlos Antonio Garzón Betancourt. *El lugar de la psicología en los procesos de justicia restaurativa*, (2019), 209-210. <https://doi.org/10.21501/16920945.334>

<sup>146</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. *STP 12049-2017*, M.P José Francisco Acuña Vizcaya.

posibilidad, sino que más bien se reemplace por beneficios de otra índole como la participación en campañas de trabajo o programas para generar ingresos que les permitan tener un respaldo económico para sus familiares pese a estar cumpliendo una pena privativa de la libertad.

La cuarta y última alternativa, que además de ser la más obviada, se ha de resaltar como la más importante, es la prevención. Una política criminal enfocada en la prevención y no en la sanción, es la solución a varias problemáticas como la congestión judicial, la crisis penitenciaria y el populismo punitivo. En este sentido, esta alternativa consiste en la elaboración de políticas de prevención del delito que en su estructuración incluyan la participación de los reclusos, de manera que se acuda a la fuente de la delincuencia, pues es menester reivindicar la importancia del estudio del comportamiento humano en el ámbito jurídico, entendiendo que identificar causas, factores y condiciones que llevan a la comisión del delito, facilita la formulación de estrategias para evitar la delincuencia.

## 5. Capítulo quinto: Conclusiones

La pena es un “castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta”. En Colombia, existen diferentes clases de penas, tales como la privativa de la libertad de prisión, la multa, y las privativas de otros derechos. A partir de la pena de prisión, ha existido una tendencia dirigida a aumentar su duración, al punto de proponer hacerla indefinida mediante su transmutación a una pena de cadena perpetua en determinados casos. Sin embargo, para tomar una determinación tan relevante, como la introducción de la cadena perpetua en el ordenamiento jurídico colombiano es necesario analizar las barreras y obstáculos que se pueden llegar a presentar de cara a ciertos factores, sociales, económicos, y por supuesto, jurídicos. Así, un análisis de estos aspectos permite concluir lo siguiente:

1. La cadena perpetua es contraria a los postulados de la dogmática jurídica penal, en tanto, no cumple con los fines de la pena, por ende, no es viable su introducción en el ordenamiento jurídico. Lo anterior, considerando que i) la severidad de la cadena perpetua no garantiza una disuasión efectiva del delito, más bien, “la severidad de las penas es más propia del gobierno despótico, cuyo principio es el terror” ; ii) la prisión perpetua obedece a una forma de venganza, contraria a una medida proporcional, con lo cual se contradicen los principios de justicia y dignidad humana; y iii) la cadena perpetua es absolutamente inconducente, en tanto niega la posibilidad de reintegrar al individuo a la sociedad, desconociendo su derecho a la resocialización, y el hecho de que “su incorporación a la vida en sociedad después de su castigo se traduce en beneficios para la comunidad”.

2. La implementación de la cadena perpetua es inconveniente por cuanto enfrenta diferentes barreras relacionadas al contexto social, entre ellas, se encuentran la elevada carga económica que representaría para el Estado, y la deficiente política criminal influenciada por el populismo punitivo, en donde se busca satisfacer las

exigencias sociales, mediante el endurecimiento de las penas, a coste de su eficiencia, y con el propósito de ocultar la incapacidad política del Estado.

3. La adopción de la cadena perpetua en Colombia conlleva riesgos y consecuencias previsibles en términos económicos y de política criminal, que sugieren la ineficiencia e inconveniencia de su introducción. Así, a corto plazo, la ineficiencia judicial como fruto de la congestión y sobrecarga del sistema. A mediano plazo, el hacinamiento, la afectación de las condiciones de reclusión y la escasez de recursos que llevan a una intensificación de la crisis carcelaria. Y, por último, existe la posibilidad de que a largo plazo se aplique la cadena perpetua a delitos de menor gravedad, lo que aumentaría la severidad de las penas y socavaría el principio de proporcionalidad.

5. Desde la perspectiva nacional, la cadena perpetua carece de legitimidad, pues denota una incompatibilidad entre dicha pena y las disposiciones constitucionales del derecho a la vida, la prohibición de torturas y penas crueles, inhumanas o degradantes, y la prohibición expresa de la prisión perpetua, por ende, su adopción sería inconstitucional. De modo que, introducir la cadena perpetua en Colombia equivaldría a sustituir un eje esencial de la Constitución, motivo por el cual no han prosperado los intentos para modificar la prohibición referida, pues se concibe que los derechos de las personas fungen como fundamento y límite al poder punitivo del Estado, el cual no puede ser transgredido de forma arbitraria e ilegal por el legislador.

6. Desde la perspectiva internacional, la cadena perpetua es incompatible con el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y los principios de progresividad y no regresividad. Lo anterior, dado que la cadena perpetua viola los principios de dignidad humana y resocialización de los condenados, lo que la convierte en una pena cruel, inhumana y degradante, y, por ende, contraria a las disposiciones de la

Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adicionalmente, esta pena va en contra del derecho a la revisión de la pena y del principio de igualdad ante la ley, y en esencia representa un retroceso en la protección de los derechos humanos.

7. La implementación de la pena de prisión perpetua en el ordenamiento jurídico colombiano implica una sustitución de su carta política, al suponer la total supresión de principios axiales de la misma, como es el de dignidad humana, pues la modificación del artículo constitucional que prohíbe este tipo de pena, en el sentido de permitirla, configura un cambio parcial que, por su trascendencia en elementos esenciales de la identidad constitucional, desdibuja por completo su estructura. Considerando la inviabilidad e inconstitucionalidad de la cadena perpetua, es menester considerar ciertas alternativas como la reducción de la pena máxima, la justicia restaurativa, la eliminación de la libertad condicional para ciertos delitos, y las políticas de prevención del delito. Lo anterior, con el propósito de lograr los fines de la pena a cabalidad, sin desconocer los derechos y garantías de los delincuentes, optando al tiempo por la reparación del daño ocasionado a las víctimas y la reducción efectiva de la tasa de criminalidad.

## Reflexiones

Por último, me gustaría plantear algunas reflexiones personales.

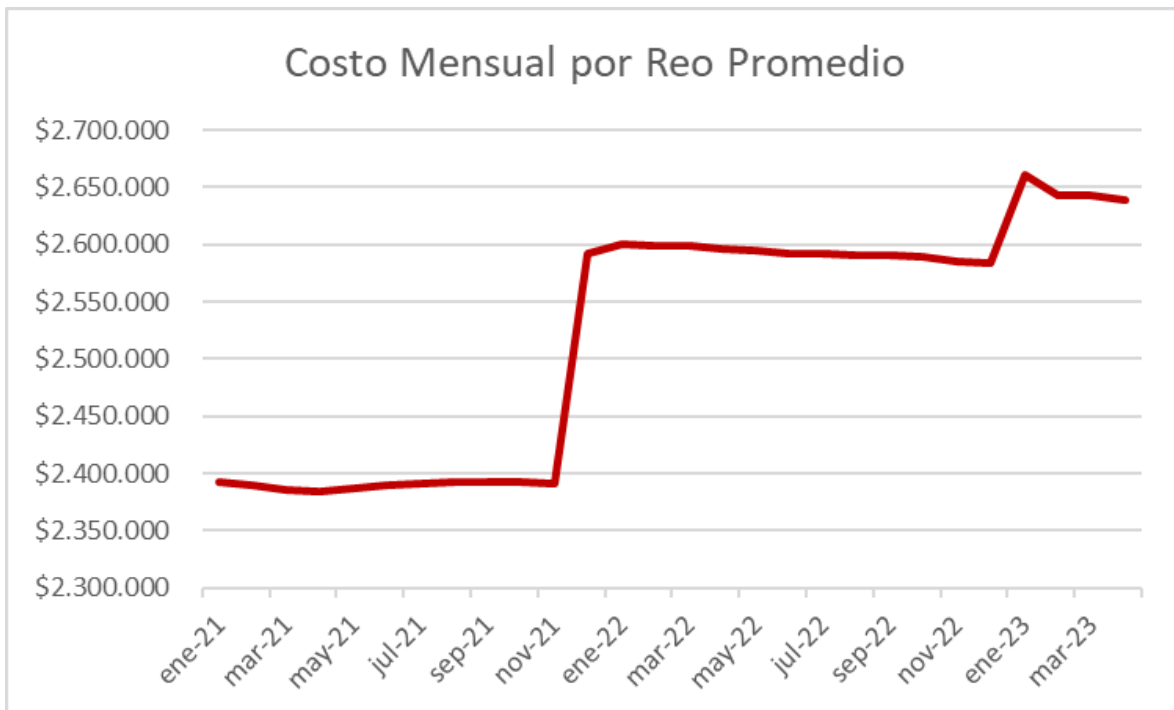
1. La discusión sobre la introducción o no de la cadena perpetua va más allá de una cuestión eficientista o moral, y abarca una serie de asuntos de suma delicadeza como es la legitimidad del mismo Estado, sobre el asunto Ferrajoli menciona que “un Estado que mata, que tortura, que humilla a un ciudadano no sólo pierde cualquier legitimidad, sino que contradice su razón de ser, poniéndose al nivel de los mismos delincuentes”, motivo por el cual, los dirigentes, representantes y participantes activos de un Estado deben evaluar no solo la legalidad de dicha pena, sino también su legitimidad y la legitimidad que de ella se desprende.

2. La progresividad y la regresividad de las penas, es de suma importancia en la construcción de las normas y directrices en un Estado. La progresividad, ciertamente significa diferentes cosas, en diferentes contextos, sin embargo, una idea general de progresividad es el mejoramiento, la innovación y sustitución de las ideas tradicionales. Así, la justicia restaurativa como un elemento novedoso en el derecho penal, está llamada a revolucionar la política criminal y las herramientas del sistema, por eso, el legislador debe ser cauteloso y emplear sabiamente su poder, pues abandonar el enfoque de resocialización, “hace que el sistema penitenciario y carcelario se convierta en un sistema multiplicador de conflictos que genera más y “mejores” delincuentes (la cárcel como universidad del delito), lo que finalmente termina siendo más costoso para el conglomerado social”.

## Gráficas

### Gráfico N°1

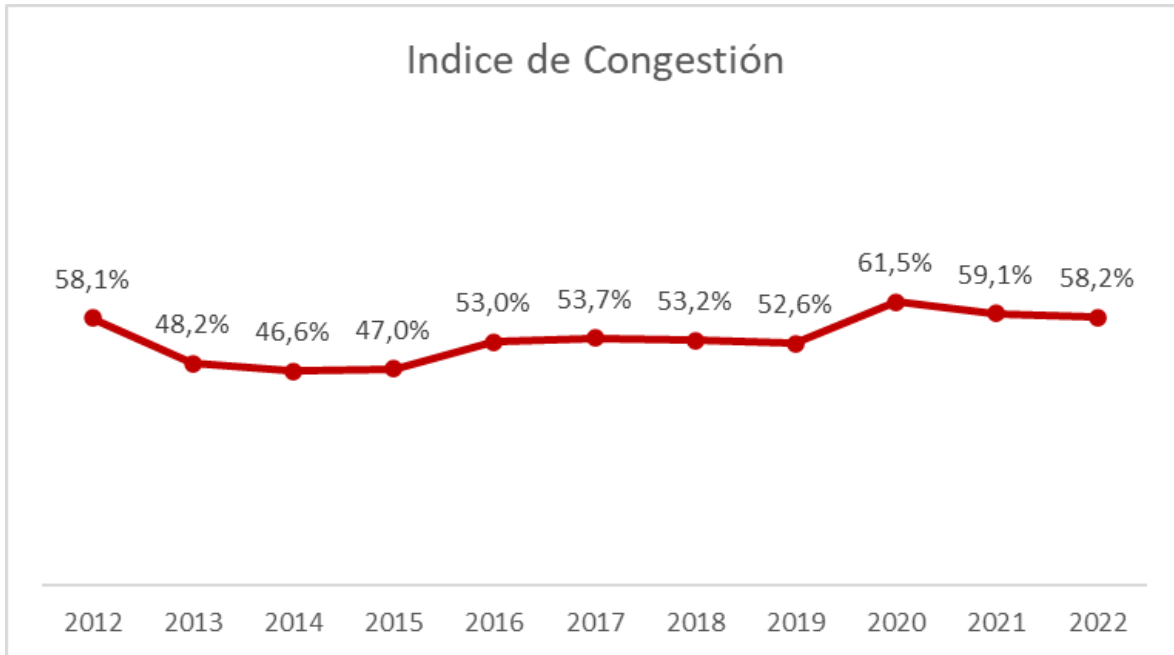
Los datos utilizados en la construcción de la gráfica presentada provienen del informe estadístico de población privada de la libertad realizado periódicamente por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).



*Elaboración propia con datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.*

## Gráfica N°2

Los datos utilizados en la construcción de la gráfica presentada provienen de los índices elaborados anualmente por la Corporación Excelencia en la Justicia con base en los datos proporcionados por el Consejo Superior de la Judicatura.



*Elaboración propia con datos de la Corporación Excelencia en la Justicia*

## Bibliografía

Alvarado, Alejandra. *¿En qué difieren la ideología liberal y la ideología conservadora?*, en Revista de Estudiantes de Ciencia Política, Universidad de Antioquia: Colombia, 2016.

Antioquia Visible Centro de Análisis Político. *El problema con la cadena perpetua en Colombia*, Universidad EAFIT, 2020. <https://alponiente.com/el-problema-con-la-cadena-perpetua-en-colombia/>

Arroyo Zapatero, Luis y otros. *Contra la cadena perpetua*, Universidad de Castilla. La Mancha, 2016. <https://ruidera.uclm.es/xmlui/bitstream/handle/10578/9671/9788490442203.pdf?sequence=1>

Asencio Mellado, José M. *Cadena perpetua revisable. Una medida dudosamente constitucional*, en *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, 2010.

Beccaria, Cesare. *De los delitos y las penas*, J.M. Ariza, 1879.

Berizonce, Roberto Omar. *El problema de la ineficiencia del sistema judicial: algunas propuestas de solución*, Universidad Nacional de La Plata, Argentina, 2007.

Bitencourt. César. *Tratado de Direito Penal*, Brasil: Saraiva, 2003.

Bonner, Michelle. *¿Qué es el populismo punitivo? Una tipología basada en la comunicación mediática*, University of Victoria: Canadá, 2021.

Burbano Villamarín, Kenneth. *La cadena perpetua es inconstitucional y regresiva*, Blog Universidad Libre, 2020. <https://blog.unilibre.edu.co/news/la-cadena-perpetua-es-inconstitucional-y-regresiva/>

Cáceres González, Emiro. *Prisión perpetua en Colombia: análisis de las iniciativas legislativas para su autorización, y de los argumentos «racionales» para su incorporación en el ordenamiento colombiano*, Universidad Eafit, 2019.

Cámara Arroyo, Sergio. *Cadena perpetua en España*, en Derecho y Cambio Social, 2019.

Casals Fernández, Ángela. *La prisión permanente revisable*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019.  
[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-DP-2019-109](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DP-2019-109)

Casals Fernández, Ángela. *Cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional: una realidad para los menores de edad en Estados Unidos*, en Justicia de menores, 2019.

Caterini, Mario, Mario E. Maldonado Smith. *La cadena perpetua en el ordenamiento jurídico italiano y argentino. Análisis y comparación*, Universidad Nacional de La Plata, 2020.

Colombia Legal Corporation. *Cadena Perpetua en Colombia*, junio de 2021.  
<https://www.colombialelegalcorp.com/blog/cadena-perpetua-en-colombia/>.

Comisión Asesora en Materia de Política Criminal. *Consideraciones sobre la implementación de la pena de prisión perpetua en Colombia*, 2019.

Congreso de la República de Colombia. *Código Penal Ley 599 de 2000*, 24 de julio.

Consejo de Estado Sala Plena. *Sentencia de 12 octubre de 1993*. Rad. AC-1252, C.P Delio Gómez Leyva.

Consejo Nacional de Política Económica y Social. *CONPES 2797 Política Penitenciaria y Carcelaria*, 1991.

Consejo Superior de la Judicatura. *Descongestión de la Jurisdicción Civil*, Bogotá, 2005.

Corporación Excelencia en la Justicia. *Índice de Congestión de la Rama Judicial en Colombia*, 2023. <https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/efectividad/indice-de-congestion-de-la-rama-judicial-en-colombia-sector-jurisdiccional/>

Corte Constitucional. *Sentencia C- 430 de 1996*, M.P Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional. *Sentencia C-038 de 1995*.

Corte Constitucional. *Sentencia C-108 de 2017*, M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional. *Sentencia C-143 de 2015*, M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional. *Sentencia C-255 de 1995*, M.P Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. *Sentencia C-261 de 1996*.

Corte Constitucional. *Sentencia C-294 de 2021*, M.P Cristina Pardo Schlesinger

Corte Constitucional. *Sentencia C-328 de 2016*, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional. *Sentencia C-349 de 2021*, M.P Alejandro Linares Cantillo

Corte Constitucional. *Sentencia C-394 de 1995*.

Corte Constitucional. *Sentencia C-656 de 1996*, M.P Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. *Sentencia T- 153 de 1998*, Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional. *Sentencia T- 388 de 2013*, María Victoria Calle Correa

Corte Constitucional. *Sentencia T 522 de 1992*, M.P Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. *Sentencia T-009 de 2022*.

Corte Constitucional. *Sentencia T-077 de 2015*, M.P Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional. *Sentencia T-222 de 1993*.

Corte Constitucional. *Sentencia T-265 de 2017*, M.S Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional. *Sentencia T-762 de 2015*, M.P Gloria Estella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional, *Sentencia SU-122 de 2022*, M.P Diana Fajardo Rivera y otros.

Corte Constitucional, *Sentencia SU-747 de 1998*, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Castillo Petruzzi y Otros vs. Perú*, Sentencia de 30 de mayo de 1999.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Manuela y Otros vs. El Salvador*, Sentencia de 02 de noviembre de 2021.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_441\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_441_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Mendoza y Otros vs. Argentina*, Sentencia de 14 de mayo de 2013.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. *Expediente 33254 de 2013*, M.P José Leónidas Bustos Martínez.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. *STP 12049-2017*, M.P José Francisco Acuña Vizcaya.

Corte Suprema de Justicia, *Sentencia de 27 de marzo de 1987*, M.P Fabio Morón Díaz.

Cortes Ibarra, Miguel Ángel. *Derecho penal mexicano: parte general*, México, 2001.

Cuerda Riezu, Antonio. *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: Por qué son inconstitucionales en España*, Barcelona: Atelier, 2011.

De las Heras Santos, José Luis. *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, España: Universidad de Salamanca, 1994.

Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). *Fecundidad, mortalidad y esperanza de vida*.  
[https://www.dane.gov.co/index.php?option=com\\_content&view=article&id=853&Itemid=](https://www.dane.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=853&Itemid=)

28&phpMyAdmin=3om27vamm65hhkhrtgc8rrn2g4#:~:text=Fecundidad%2C%20mortalidad%20y%20esperanza%20de%20vida&text=La%20esperanza%20de%20vida%20(que,a%20C3%B1os%20m%C3%A1s%20que%20los%20hombre

Detkov, Aleksey, and others. *Life Imprisonment: 25 years of criminological and psychological research (1993-2018)*, Religación: Revista de Ciencias Sociales y Humanidades, 2019.

Díaz Cortés, Lina Mariola. *Reflexiones sobre la propuesta de reforma constitucional en colombia para la introducción de la cadena perpetua: respuesta al "sexual predator" en los delitos contra menores*, en Derecho Penal y Criminología, 2009.

Espejel, Mena Jaime. *Liberalismo, conservadurismo y administración pública*, UNAM: México, 2015.

Espinosa Torres, María del Pilar. *La cadena perpetua. Una pena sin sentido. La prisión vitalicia en Veracruz*, en Letras Jurídicas, México: Universidad Veracruzana, 2012.

Estudiantes universitarios. *"Inconstitucionalidad de la cadena perpetua en Colombia"*, Pontificia Universidad Javeriana, 2020.

Fernández García, Gabriel. *En torno a la cadena perpetua no revisable sobre menores en Estados Unidos*, en Justicia de menores, 2019.

Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*, Trotta, 1995.

Feuerbach, Ludwig. *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires: Hammurabi, 1989.

Gallego Díaz, Manuel. *El debate en torno a la pena de prisión y la cadena perpetua*, en Razón y fe: Revista hispanoamericana de cultura, 2009.

García Domínguez, Miguel Ángel. *Pena, disuasión, educación y moral pública*, en Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, 2007. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/175/dtr/dtr3.pdf>

García-Molina Riquelme, Antonio M. *El régimen de penas y penitencias en el Tribunal de la Inquisición de México*, “Capítulo tercero: La pena de galeras, México: UNAM, 1999.

Gómez Pinto, O. Y Sebastián Zapata. “Efectividad de la política criminal colombiana hacia la prevención del delito”, *Revista criminalidad* 62, 2020. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7825873>

González Collantes, Tàlia, y otros. *Valoraciones jurídicas y psicológicas de la pena de cadena perpetua*, VII Congreso Internacional de Psicología Jurídica y Forense, Madrid, 2013.

González Collantes, Tàlia. *El mandato resocializador del Artículo 25.2 de la Constitución: doctrina y jurisprudencia*, Tirant lo Blanch, 2017.

González Luis, Laura. *LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE: PROBLEMAS DE CONSTITUCIONALIDAD Y APLICABILIDAD*, Universidad de La Laguna, 2021. <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/24141/La%20prision%20permanente%20revisable%20problemas%20de%20constitucionalidad%20y%20aplicabilidad%20.pdf?sequence=1>.

Guevara Agudelo, Laura K. *LA CONGESTIÓN JUDICIAL COMO UNA DE LAS PRINCIPALES CAUSAS PARA QUE LOS CIUDADANOS DECIDAN TOMAR LA JUSTICIA POR MANO PROPIA*, Universidad Libre, 2017. <http://hdl.handle.net/10230/45303>

Huertas Díaz, Omar y Carolina Amaya Sandoval. *Contra la implementación de la pena de prisión perpetua en Colombia: Una cuestión de principios*, 2020.

Iglesias-Rábade, Luis. *Las penas corporales en el derecho hispánico e inglés en la Edad Media: Estudio comparado*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos XXXVIII*, Valparaíso, Chile, 2016.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). *Dashboard Población Intramural Nacional*, (2023). [http://190.25.112.18:8080/jasperserver-pro/flow.html?\\_flowId=dashboardRuntimeFlow&dashboardResource=/public/DEV/dashboards/Dash\\_\\_Poblacion\\_Intramural&j\\_username=inpec\\_user&j\\_password=inpec](http://190.25.112.18:8080/jasperserver-pro/flow.html?_flowId=dashboardRuntimeFlow&dashboardResource=/public/DEV/dashboards/Dash__Poblacion_Intramural&j_username=inpec_user&j_password=inpec)

Jensen, Eric and others. *Life imprisonment as a Penal Policy*, *International journal on Basque studies*, 2010.

Juezas y Jueces para la democracia UPF. *Manifiesto contra la cadena perpetua GEPC*, en *Agora Judicial Crítica penal y poder: una publicación del Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos*, 2018.

Labardini, Rodrigo. *CONTEXTO INTERNACIONAL DE LA PRISIÓN VITALICIA*, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional vol. VIII*, Ciudad de México: UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.

Lagos García, Pedro N. y Laura Rocío Ruiz. *LA CADENA PERPETUA FRENTE A LAS FUNCIONES DE LA PENA*, El Socorro: Universidad Libre, 2020.

Landa Gorostiza, Mirena. *Fines de la pena en fase de ejecución penitenciaria: reflexiones a la luz de la prisión permanente revisable*, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2017.

Linde de Castro, Luis M. *¿Populismo punitivo o reclamación razonable? La cadena perpetua: "principios utilitarios" y "análisis económico"*, en *La Ilustración liberal: revista española y americana*, 2011.

Llorente De Pedro, Pedro A. *Perspectiva jurídico-práctica de las necesidades del sistema penitenciario para la ejecución de las penas privativas de libertad de larga duración*, en *Penas de prisión de larga duración: una perspectiva transversal*, 2017.

Londoño Jiménez, Hernando. *La prevención especial en la teoría de la pena*, en *Nuevo Foro Penal*, 2016.

López Ortega, Juan José. *Cadena perpetua y pena de muerte: el principio de especialidad*, en *La orden de detención y entrega europea*, 2006.

Marquardt, Bernd. *Historia del derecho penal en los virreinos americanos de la Monarquía de las Españas e Indias (1519-1825)*, Bogotá: Pensamiento Jurídico, 2019.

Martín Aragón, María del Mar. *Análisis criminológico y jurídico de la pena de prisión de larga duración*, Universidad de Cádiz, 2017.

Martín Pallín, José Antonio. *Inconstitucionalidad de la cadena perpetua*, en *Actualidad jurídica Aranzadi*, 2012.

Meini Méndez, Iván. *La Pena: Función y presupuestos*, en *Derecho PUCP*, n.º 71, 2013.

Mejía Villar, Juan Pablo y otros. "*Hacinamiento carcelario en Colombia: teorías, causas y posibles soluciones*", en *Revista Isocuanta*, Universidad Santo Tomás, 2013.

Mendoza Garay, Ampelio. *Cadena perpetua para el delito de violación sexual con menores de 14 años de edad: es ¿eficaz y resocializador?*, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 2019.

Ministerio de Justicia y el Derecho, Comisión asesora en materia de política criminal. *Consideraciones sobre la implementación de la pena de prisión perpetua en Colombia*, Colombia, 2019.

Montesquieu, C. L. *Del espíritu de las leyes*.

Muñoz Conde, Francisco. *La resocialización del delincuente: análisis y crítica de un mito*, en *Política criminal y reforma del derecho penal*, Bogotá: Temis, 1982.

Oficina Asesora de Planeación - Grupo Estadística. *04 Informe Estadístico Población Privada de la Libertad*, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), Bogotá, 2023. [https://www.inpec.gov.co/estadisticas/-/document\\_library/TWBUJQCWH6KV/view/49294](https://www.inpec.gov.co/estadisticas/-/document_library/TWBUJQCWH6KV/view/49294)

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). *Manual Sobre Estrategias Para Reducir el Hacinamiento en las Prisiones*, Nueva York, 2014. [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/HBonOvercrowding/UNODC\\_HB\\_on\\_Overcrowding\\_ESP\\_web.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/HBonOvercrowding/UNODC_HB_on_Overcrowding_ESP_web.pdf)

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). *Manual Sobre Programas de Justicia Restaurativa*, Nueva York, 2006. [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual\\_sobre\\_programas\\_de\\_justicia\\_restaurativa.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf)

Organización de las Naciones Unidas (ONU). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Asamblea General, 1996.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). *Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte*, Paraguay: Asamblea General, 1990.

Organización de los Estados Americanos (OEA). *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993*, 1993. <https://www.cidh.oas.org/annualrep/93span/cap.v.htm>

Pardo López, Angélica María y otros. *Consideraciones sobre la inviabilidad de la prisión perpetua en Colombia*, Universidad Externado de Colombia: Centro de Investigación en Política Criminal, 2019. <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/be9951ca-5c1e-49c3-a2e0-86057938f7a6/content>

Pérez Vaquero, Carlos. *¿La cadena perpetua es un trato inhumano?*, en Cuadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses, 2011.

Pinto Palacios, F. *La prisión permanente revisable. Los límites del castigo en un Estado de Derecho*, en Boletín del Ministerio de Justicia, 2019.

Pozo Cuevas, Federico y otros. *Cara a cara con la cárcel. La visión de los presos sobre sus condiciones de custodia y resocialización en un centro penitenciario*, en Encrucijadas: Revista Crítica de Ciencias Sociales, 2018.

Redondo Hermida, Álvaro. *La cadena perpetua en derecho penal español*, en La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, 2009.

Rey Navas, Fabio Iván. *La víctima, hacia una sanción penal restaurativa*, Universidad de Salamanca, 2016.

Risicato, Lucia. *LA PENA PERPETUA TRA CRISI DELLA FINALITÀ RIEDUCATIVA E TRADIMENTO DEL SENSO DI UMANITÀ*, Rivista italiana di diritto e procedura penale, 2015.

Rivera González, Guadalupe. *Tratamiento penitenciario individualizado en las penas privativas de libertad de larga duración: efecto intimidatorio de la cadena perpetua*, en Penas de prisión de larga duración: una perspectiva transversal, 2017.

Rodríguez Yagüe, Cristina. *Estándares europeos sobre la cadena perpetua y su ejecución*, en La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, 2019.

Roig Torres, Margarita. *La cadena perpetua como paradigma de violación de los derechos fundamentales: Postura del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la revisión*, en Acción significativa, comisión por omisión y dogmática penal: (dos seminarios) 2017.

Roig Torres, Margarita. *La cadena perpetua en el derecho alemán y británico: la prisión permanente revisable*, Madrid: Iustel, 2016.

Roxin, Claus. *Política Criminal y Sistema del Derecho Penal*, Buenos Aires: Hammurabi, 2002.

Rubio Hernández, Herlinda Enríquez. *LA PRISIÓN Reseña Histórica y Conceptual*, Ciencia Jurídica, 2013.

Rubio Lara, Pedro Ángel. *La dogmática en la teoría de la pena*, en Revista Aranzadi Doctrinal, 2021.

Salamanca, Liliana Adriana. *La imposición de la pena de muerte y la cadena perpetua en Colombia: Un análisis teórico y constitucional*, Universidad Santo Tomás, 2016.

Sandoval, Tomas Alonso. *El marco internacional, comparado y español de la pena de cadena perpetua*, Universidad Carlos III de Madrid, 2015.

Sandoval, Sarrias Andrés. *La noción de dignidad humana en la Corte Constitucional Colombiana. Una mirada alternativa desde Martha Nussbaum*, Universidad Libre (Cali – Colombia, 2016) [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2448-51362016000300015](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-51362016000300015)

SWI swissinfo.ch. *Uganda condena a un hombre a cadena perpetua por traficar con marfil*, (2022). [https://www.swissinfo.ch/spa/uganda-marfil\\_uganda-condena-a-un-hombre-a-cadena-perpetua-por-traficar-con-marfil/47997280](https://www.swissinfo.ch/spa/uganda-marfil_uganda-condena-a-un-hombre-a-cadena-perpetua-por-traficar-con-marfil/47997280)

Tawil, Basam. "Así engañan los dirigentes palestinos a EEUU", (2021). ["http://elmed.io/asi-enganan-los-dirigentes-palestinos-a-eeuu/](http://elmed.io/asi-enganan-los-dirigentes-palestinos-a-eeuu/)

Terradillos Basoco, Juan M. Lineamientos metodológicos para la investigación jurídica N.º 1, CICAJ: Perú, 2014.

Uribe Barrera, J.P. *¿Puede hablarse en Colombia de populismo punitivo?*, en Nuevo Foro Penal No.78, Universidad EAFIT, 2012.

Valencia Casallas, Olga L. y otros. *Cuatro aspectos sobre la cadena perpetua y la psicología forense y criminal*, Colegio Colombiano de Psicólogos COLPSIC.

Velandia Montes, Rafael y Alejandro Gómez Jaramillo. *Crisis de la prisión en Colombia y derechos humanos*, Bogotá: Universidad del Zulia, 2019.

Velandia Montes, Rafael y Alejandro Gómez Jaramillo. *Cadena Perpetua y Predicción del Comportamiento. Un Análisis Sobre la Delincuencia en Contra de Menores de Edad y la Política Penal en Colombia*, en Revista Republicana, 2018.

Villatoro, Manuel P. “*La tragedia de los remeros: los criminales que impulsaban las galeras del Imperio español*”, España: *Diario ABC*, 2013.

Villora Valero, Mar. *Análisis filosófico - económico de la "three strikes law"*, 2020.

Von Liszt, Franz. *La idea del fin en el Derecho Penal*, México: UNAM, 1994.

Wood, William R. “*Punitive Populism*” *Encyclopedia of Theoretical Criminology*, NJ: Wiley-Blackwell, 2014.

World Prison Brief. (s.f.). “*Cadena perpetua: una reforma urgente*”. <https://www.prisonstudies.org/cadena-perpetua-una-reforma-urgente>

World Prison Brief. (s.f.). “*El uso excesivo de la cadena perpetua en Estados Unidos*”. <https://www.prisonstudies.org/el-uso-excesivo-de-la-cadena-perpetua-en-estados-unidos>

Zaffaroni, Raúl Eugenio, Alejandro Slokar y Alejandro Alagia. *Manual de Derecho Penal*. 2a ed., Buenos Aires: Ediar, 2007.

Zaffaroni, Raúl Eugenio. *Tratado de Derecho Penal parte general*, Buenos Aires: Ediar, 1980.

Zambrana Moral, Patricia. *RASGOS GENERALES DE LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA TIPOLOGÍA DE LAS PENAS CORPORALES*, en Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, Valparaíso, Chile, 2005.

Zyl Smit, Dirk Van y Catherine Appleton. *Life Imprisonment: A Policy Briefing*, Penal Reform International, 2018. <https://www.penalreform.org/resource/life-imprisonment-a-policy-briefing/>